

Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No 14-33 piso 10
cml35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Enero 28 de 2020

Oficio No 0196

Señor
Representante legal de
CRUZ BLANCA EPS
Ciudad

REF: ACCION de TUTELA (INCIDENTE) No 11001400303520190068800 de MARIA CRISTINA LOPEZ GARCIA, en calidad de agente oficiosa de JEFERSON STEVEN MENDEZ LOPEZ contra CRUZ BLANCA EPS.-

Comunico a usted que mediante providencia enero veintiocho de dos mil veinte, dictado dentro de la tutela de la referencia, y previo a iniciar el trámite previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al representante legal de la entidad accionada CRUZ BLANCA EPS, para que manifieste si dio cumplimiento a al fallo de tutela emanado por este despacho judicial, e igualmente informe que persona dentro de esa entidad es responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, los accionados deberán acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la accionada con fecha de expedición vigente

De lo anterior se le concede el termino de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el art. 52 del decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación personal que se realice al aludido representante legal, suminístresele copia del citado fallo.-

Atentamente,


SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400303520190068801**
Accionante: **MARÍA CRISTINA LÓPEZ GARCÍA** en calidad de agente
oficiosa de **JEFFERSON STEVEN MÉNDEZ LÓPEZ**
Accionada: **CRUZ BLANCA EPS**

Desciende el despacho a resolver la impugnación presentada por la entidad accionada en contra del fallo de tutela proferido el 28 de agosto de la anualidad que avanza por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Relató la señora López García en su condición de agente oficiosa de su hijo Jefferson Steven Méndez López que si hijo se encuentra en estado de discapacidad con ocasión del diagnóstico de "INFARTO CEREBRAL DEBIDO A TROMBOSIS DE ARTERIAS CEREBRALES", y está afiliado al sistema de seguridad social como independiente a Cruz Blanca EPS y en pensiones al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, cotización que no ha presentado ninguna irregularidad.

1.2. En razón a su diagnóstico y por el precario estado de su salud el galeno tratante ha generado incapacidades de forma interrumpida desde el 6 de abril de 2019 al 31 de agosto de la misma anualidad, dada la imposibilidad de laborar; manifiesta que a la fecha de presentación de esta acción constitucional no ha sido posible que el ente accionado sufrague las mencionadas incapacidades, por lo que pide que por esta vía se ordene su pago.

Empresa: Cruz Blanca EPS
Punto Rad: CORRESP SEDE ADM CLL Remitente:
Fecha: 02/10/2019 08:38:0
Folios: 4
Tipo Doc.:
Anexo:
Area Dest:

TUT-CB-2019-22717

II. ACTUACIÓN SURTIDA

Sometida a reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, por auto del 21 de agosto la admitió y dispuso la notificación de la accionada, instándola para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan; además, ordenó la vinculación de Porvenir AFP. Aquella sin embargo guardó silencio.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia calendada del 28 de agosto del año en curso, el mentado Juzgado, proferió decisión de fondo en este asunto, tutelando los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna del señor Méndez López, ordenando a Cruz Blanca EPS liquidar y pagar las incapacidades exigidas, al considerar que el no pago de estos rubros iban en detrimento de sus derechos, puesto que desconocen los postulados del sistema de seguridad social, además de que la EPS accionada durante el término otorgado para que se pronunciara entorno a los hechos que soportan esta acción se mantuvo silente, por lo que hubo lugar a la presunción de veracidad conforme a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 del 1991.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El ente accionado formuló impugnación, solicitando se modifique parcialmente la sentencia proferida por el *A-Quo*, en el sentido de que se le exonere del reconocimiento de la incapacidad 11084 de fecha 6 de abril de 2019, en la medida en que legalmente no se haya obligada a realizar el pago, dado que para el periodo de abril de 2019 el usuario no había efectuado cotización al sistema, se sustentó en el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016.

V. CONSIDERACIONES

1. En el caso bajo estudio corresponde a esta Juzgadora determinar si Cruz Blanca EPS no tiene la obligación de efectuar el pago de la incapacidad 11084 del 6 de abril de la presente anualidad ordenada pagar en el fallo aludido a favor del actor, en razón, según aduce el recurrente, de que para ese periodo solo tenía acceso al servicio de urgencias, por no poseer un vínculo laboral, agregando que *"el usuario con había realizado cotización al sistema"* (sic).

2. Para contestar sus argumentos, esgrime el despacho la siguiente motivación, advirtiendo desde ya que no acogerá la tesis del impugnante:

2.1. Lo primero que ha de decirse es que el artículo 2.2.3.1. del Decreto 780 de 2016 en que se funda la censura, no dice la falta de vínculo laboral o el evento de contar el paciente solo con el servicio de urgencias sea n eximentes de la obligación de pago de incapacidades médicas a cargo de la EPS.

Obsérvese, en efecto, que allí se insta a la EPS a verificar la cotización del paciente ~~sin consecuencia alguna por demás, menos de índole sancionatoria como lo es el no pago-~~ tema que no aparece refutado en el presente asunto por la entidad accionada y respecto del que en todo caso tampoco hay acreditación de su parte para verificar alguna falencia sobre la cotización del señor Méndez López.

2.2. Del mismo modo, debe clarificársele a la EPS que el hecho de que el paciente solo cuente con el servicio de urgencias, como lo esgrime en la alzada, no es óbice, ni para que al paciente se otorguen incapacidades médicas, ni tampoco para el pago de las mismas, puesto que tal sanción no aparece consignada en la legislación que cita como soporte. Adicionalmente, no puede reprocharse tampoco que se contraría el canon de que al agenciado se le hubiera brindado un servicio médico por fuera del que le correspondía, dado que la incapacidad médica cuestionada por esta vía le fue otorgada precisamente en urgencias y, por ello, desde esta arista, no es criticable su concesión ni reconocimiento.

2.3. En lo que dice relación con que para el periodo de abril de 2019 el usuario no contaba con un vínculo laboral, resulta de plano una situación que no es del resorte de esta acción ni de la impugnante, a lo que se agrega que tal escenario no perturba que el usuario acceda a los servicios de salud y a su vez al reconocimiento de prestaciones de carácter pecuniario por concepto de incapacidades, al punto que durante dicho lapso fue que recibió la atención médica en que se generó la incapacidad que aquí se exora.

2.4. Finalmente, ha de agregarse que aunque no aparece claramente planteado por el recurrente, si de lo que se trata es de que existía alguna mora en el pago de las cotizaciones al sistema de salud, lo cierto es que tampoco ello en sí mismo puede conllevar al desconocimiento del pago de las incapacidades

9

médicas, si en cuenta se tiene que dentro del mismo Decreto citado por el censor se establece que: "No habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS, durante los periodos de mora, siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la misma"¹ (énfasis del Juzgado), condicionamiento que habría de revisar la entidad pero que en todo caso aquí no puede ser objeto de análisis, pues, se reitera, no se esgrimió y menos se acreditó falta de pago de la cotización o mora en el mismo, por lo que no puede por alguna de estas razones denegarse la remuneración económica por la incapacidad conferida al agenciado el 6 de abril de 2019.

Por los razonamientos anteriores, no se dará la orden de exonerar a Cruz Blanca EP de pagar la incapacidad 111084 del 6 de abril de 2019, en la medida en que esta contraría la normatividad que regula ese tema. Por ende, la apelación invocada se despacha adversamente.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

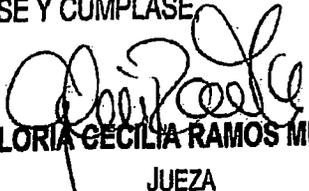
IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, el día 28 de agosto de 2019, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
JUEZA

¹ Artículo 2.1.9.3 del Decreto 780 de 2016.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MARÍA CRISTINA LÓPEZ GARCÍA en
calidad de agente oficiosa de JEFERSON
STEVEN MÉNDEZ LÓPEZ
ACCIONADO : CRUZ BLANCA EPS
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2019 00688 00

Empresa: Cruz Blanca EPS
Punto Rad: CORRESP SEDE ADM CLL Remitente:
Fecha: 02/10/2019 08:36:0 Tipo Doc.:
Folios: 10 Anexo:
Area Dest:



TUT-08-2019-22716

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

María Cristina López García, actuando en calidad de agente oficiosa de Jeferson Steven Méndez López, presentó acción de tutela contra Cruz Blanca EPS, solicitando el amparo de los derechos fundamentales de su hijo al mínimo vital, la salud y a la vida digna.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Se indica que el agenciado se encuentra afiliado a la accionada, en calidad de independiente. Así mismo, se expone que el señor Méndez López presenta diagnóstico de "Infarto Cerebral Debido a Trombosis de Arterias Cerebrales".

1.2. Debido al referido estado de salud, al agenciado, de parte de su médico tratante, se le han otorgado Incapacidades ininterrumpidas desde el 06 de abril de 2019 hasta el 31 de este mismo mes y año.

1.3. Sin embargo, la accionada no ha realizado el pago de las incapacidades, esgrimiendo -según la parte actora- diversas excusas para ello.

1.4. Se agrega que debido al no pago de las Incapacidades, no se ha podido atender diversas obligaciones, pues lo devengado por el agenciado es el único sustento de su grupo familiar.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

Igualmente, en la antedicha providencia, se dispuso la vinculación de **Porvenir AFP**, para que informara si al agenciado se le había concedido pensión de invalidez y, de ser así, las fecha de pago y demás relacionado.

2.1.- Porvenir AFP

Respecto de la información solicitada, señala que al agenciado, a la fecha, no se le ha concedido ningún tipo de prestación a cargo de dicho fondo; lo anterior, por no haberse notificado concepto de rehabilitación integral, el origen de las patologías o el día de Incapacidad actual.

2.2.- Cruz Blanca EPS

Una vez surtida la vinculación de la accionada a la presente acción, la EPS guardó silencio respecto de los hechos esgrimidos en su contra.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en

guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme lo expuesto en el libelo de tutela, el mismo está dirigido a lograr el pago de incapacidades médicas para el periodo del 06 de abril al 31 de agosto de 2019 y, adicionalmente, las generadas hasta el día 180 de incapacidad, por parte de la acá accionada.

Atendiendo lo señalado, sobre el tema de incapacidades, a la implementación de la Ley 100 de 1993 se reconocieron una serie de prerrogativas en favor de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Dentro de los beneficios reconocidos se contempla el pago de las incapacidades generadas con ocasión de una enfermedad de origen común y que imposibilite el desempeño de una labor o profesión de manera temporal (art. 206 Ley 100/93).

Dicha prerrogativa de índole pecuniario es reconocida únicamente en favor de los afiliados señalados en el literal A del art. 157 de la Ley 100 de 1993, es decir, a los cotizantes del sistema contributivo o las personas pertenecientes al sistema subsidiado.

Respecto del pago de incapacidades generadas con ocasión de enfermedad, la Corte Constitucional a través de sus Salas de Revisión ha señalado la importancia de la ya mencionada erogación monetaria, señalando inclusive que dicho pago se constituye como el salario del trabajador. Al respecto la Sentencia T 311 de 1996 con ponencia del Magistrado Dr. José Gregorio Hernández Galindo señaló lo siguiente:

El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.

Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.

Y es que el trabajador tiene derecho a que se le retribuyan sus servicios pero también a que se le otorgue justo trato durante el tiempo en que permanece involuntariamente inactivo por causa de perturbaciones en su salud.

Así, el llamado "subsido por incapacidad" surge como cláusula implícita del contrato y obligatoria por ministerio de la ley, en guarda de los derechos mínimos de todo trabajador.

El artículo 53 de la Constitución Política establece como principios fundamentales en materia laboral, entre otros, el de la remuneración mínima vital y móvil y el de la

protección especial a la mujer y a la maternidad, derecho este último que importa especialmente en el presente caso, dadas las causas de incapacidad de la solicitante.

En el contexto del ordenamiento vigente, el pago de incapacidades hace parte del régimen de seguridad social y está a cargo de las Instituciones correspondientes, de acuerdo con la ley.

[...]

De la normatividad vigente resulta, tanto por la necesidad de dar aplicación a los preceptos constitucionales como por las reglas establecidas en la ley, que existe una clara e impostergable obligación, exigible de manera inmediata por los trabajadores y a cargo de las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, de cubrir de manera oportuna las incapacidades que se originen, a menos que el patrono estuviere en mora en el pago de las cotizaciones, que no hubiere inscrito oportunamente al trabajador o que no hubiere suministrado las pertinentes informaciones acerca de la incapacidad concreta del empleado -como en este caso-, eventos en los cuales deberá asumir directamente tales pagos. Ello resulta especialmente claro en el caso del ISS, según las normas especiales que regulan lo relativo a enfermedad general y maternidad con esa institución.

Ahora bien, el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos.

El pago de las incapacidades surgidas por enfermedad de origen común, se realiza en distintos porcentajes según el tiempo de duración de la incapacidad; así mismo, el pago estará a cargo de distintas entidades según la duración del impedimento para el desempeño de labores o actividades.

Respecto del porcentaje de pago, el art. 227 del Código Sustantivo del Trabajo señala que el auxilio monetario se cancelara hasta por 180 días, de los cuales, durante los primeros 90 días se cancela una porción equivalente a 2/3 partes del salario, durante los 90 días restantes, se cancelara la mitad del salario. No obstante, el pago de los dos primeros días de incapacidad se realiza sobre el 100% del salario, esto, bajo el entendido que tal espacio de tiempo corresponde a un descanso remunerado.

En caso de concederse incapacidades equivalentes a 180 días y de existir un concepto favorable de rehabilitación, se postergara la calificación del estado de invalidez hasta por un término de 360 días adicionales al tiempo establecido en el art. 227 del C.S. del T. Durante este espacio de tiempo, del día 181 al día 540, el pago de la incapacidad equivaldrá al monto de la incapacidad que se venía cancelando (inc. 5º art. 41 Ley100/93).

Ahora bien, el pago de las incapacidades es asumido de la siguiente manera, i) los dos primeros días son asumidos por el empleador (Par. 1º, art. 3.2.1.10 Dto. 780 de 2016), ii) del día 3 al día 180 serán asumidos por la Entidad Promotora de Salud (*ejusdem*), iii) del día 181 al día 540 serán asumidos por la Administradora de Fondo de Pensiones (inc. 5º art. 41, Ley 100/93) y iv) de no otorgarse pensión por invalidez y subsistiendo incapacidades posteriores al día 540, estas serán asumidas por la Entidad Promotora de Salud (literal a, inc. 2º, art. 67, Ley 1753/15).

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que el pago de incapacidades tiene un carácter monetario, en primera medida la acción de tutela no es procedente para el reclamo de tales rubros. Sin embargo, negar el beneficio monetario de las incapacidades, supliendo este el salario del trabajador incapacitado, puede derivar en la conculcación de derechos fundamentales. En tal escenario, la acción de tutela es procedente para el reclamo de peticiones de índole monetario.

Concerniente a lo señalado, la Corte Constitucional ha referido en su jurisprudencia la procedencia de la acción de tutela para los reclamos de índole monetaria; tal procedencia queda supeditada a la afectación de otras garantías fundamentales:

[...] excepcionalmente cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada.

Así entonces, ante la falta de pago de incapacidades de manera oportuna y completa, es indudable que la acción de tutela que se interponga, como una clase de acreencia laboral de aquellas contempladas en el ordenamiento legal, habrá de ser procedente, en tanto que afecte el derecho al mínimo vital y la seguridad social del accionante.

Así lo ha señalado esta Corporación al afirmar:

"El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia".

De esta manera, en la jurisprudencia constitucional ha sido concedido el amparo para recibir el pago de prestaciones sociales contempladas en el Sistema de Seguridad Social Integral, cuando tales prestaciones constituyen el único medio de subsistencia o cuando, por ejemplo se afecta el derecho a la salud de quien se

encuentra incapacitado y dada la ausencia de pagos, es a[**b**]ocado a reincorporarse a sus actividades de manera anticipada sin que pueda recuperarse satisfactoriamente.

En conclusión, el reconocimiento y pago por vía de tutela de prestaciones incluidas en el Sistema de Seguridad Social Integral, como la (Incapacidad por enfermedad general), está en armonía con el Estado Social de Derecho ya que garantiza la protección de las personas frente a contingencias que las afectan como la pérdida de capacidad laboral o la condición de vejez. Circunstancias en las que el juez constitucional debe considerar la protección constitucional reforzada que tienen los adultos mayores y los disminuidos físicos, procediendo de manera que se haga efectiva la protección constitucional de los mismos¹.

En suma, el pago de las incapacidades otorgadas a un trabajador con ocasión de una enfermedad de origen común debe ser asumido por la entidad promotora de salud. Tratándose de trabajadores independientes, deben suplirse una serie de requisitos para el pago de la incapacidad concedida. Así mismo, vía acción de tutela, puede darse el reclamo de los beneficios monetarios de la seguridad social, siempre que haya afectación de otros derechos fundamentales.

Traídas a colación las anteriores premisas legales y jurisprudenciales, en revisión del plenario, se encuentra que a **Jeferson Steven Méndez López** se le han concedido incapacidades, discriminadas así:

- a) Incapacidad No. 111084. Fecha inicio: 06 de abril de 2019; fecha final: 25 de mayo de 2019 (fl. 9).
- b) Incapacidad sin número. Fecha inicio: 25 de mayo de 2019; fecha final: 15 de junio de 2019 (fl. 11).
- c) Incapacidad No. 117224. Fecha inicio: 15 de junio de 2019; fecha final: 17 de julio de 2019 (fl. 13).
- d) Incapacidad No. 117226. Fecha inicio: 17 de julio de 2019; fecha final: 31 de julio de 2019 (fl. 15).
- e) Incapacidad No. 104010001120880. Fecha inicio: 12 de agosto de 2019; fecha final: 31 de agosto de 2019 (fl. 16).

Ahora bien, se aprecia que, injustificadamente, la EPS pasiva se ha abstraído de su obligación en cuanto al pago de incapacidades, luego, tal negativa, vulnera los derechos fundamentales del agenciado, en la medida que sustrae la posibilidad que él obtenga un estipendio monetario en tanto sus condiciones de salud le impiden el desempeño de sus actividades normales y la remuneración de las mismas.

En este caso, sustraer la erogación monetaria conlleva a que el señor **Méndez López** atraviese dificultades tales como no poder asumir los costos de su manutención, cuidado y tratamiento médico, así como el de su grupo familiar dependiente de él, tal y como deja entrever los hechos narrados en el libelo inicialmente presentado.

¹ Sentencia T 963 de 2007 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

40 11

Relativo a lo anterior, debe verse que en determinados eventos los dineros percibidos como consecuencia de una incapacidad suplen o hacen las veces de salario, por lo que estos permiten atender las necesidades económicas del trabajador -dependiente ora independiente- y de su grupo familiar; adicional, tal beneficio permite que el tiempo de incapacidad se emplee en la adecuada recuperación del estado de salud, sin verse en afujías de conseguir un sustento.

Entonces, el no pago del beneficio consagrado en el art. 206 de la Ley 100 de 1993, va en demerito de los derechos del trabajador, pues desconoce los postulados del Sistema General de Seguridad Social. De igual manera, la conducta de la accionada conlleva que a **Jeferson Steven Méndez López** se le sustraiga de la posibilidad de, por medio de una erogación monetaria, darse unas condiciones mínimas en su calidad de vida, viéndose desmejorada o desconocida la misma por ausencia de recursos para ello.

Ahora, adicional a lo anterior, sobre las omisiones alegadas de parte de la accionante, es preciso indicar que los hechos alegados no fueron desvirtuados por la Empresa Promotora de Salud enjuiciada; en el término concedido para que ejerciera la defensa, esta guardo silencio respecto de los hechos génesis de la presente acción. Por ello, hay lugar a la presunción de veracidad² prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por tanto, es procedente ordenar el pago de los estipendios económicos causados con ocasión de las incapacidades dadas al agenciado. Sin embargo, el Despacho encuentra necesario aclarar que el pago a ordenar se condicionará en un aspecto.

En cuanto a la fecha de inicio y fin de las incapacidades, respecto de la segunda a la cuarta de ellas, se tiene que tales datas se trasponen, es decir, tienen el mismo día. Por tal, ordenar el pago tal cual se otorgaron, conlleva a percibir una doble erogación para un mismo día. Así las cosas, como se precisará en la parte resolutive, se determinarán las fechas correctas de las incapacidades para evitar un doble desembolso, por el mismo evento de salud.

Finalmente, el Despacho limitará el fallo a las Incapacidades aportadas a la tutela. Para decidir, el juez de instancia solo puede tener

² Corte Constitucional T-658 de 2004, "Presunción de veracidad en materia de tutela cuando el demandado no rinde el informe solicitado por el juez. El despacho judicial que conoció del asunto, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada para que ésta ejerciera el derecho de defensa, sin que la misma se haya pronunciado sobre el asunto. Cabe aclarar, que cuando la autoridad pública contra la que se dirige la acción no contesta el requerimiento que le hace el juez de instancia con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera para el caso, la presunción de veracidad de los hechos narrados por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991."

41
12

en cuenta las Incapacidades generadas y debidamente aportadas, y como quiera que los hechos o circunstancia que motivaron ésta acción pueden ser objeto de variación, no resulta posible determinar la concesión de nuevas Incapacidades³ y se desconocería así la naturaleza de la acción de tutela, la cual busca es la protección de un derecho fundamental ante una amenaza Inminente, situación que no ocurre para tal aspecto.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al Mínimo Vital y la Vida Digna, vulnerados a **Jeferson Steven Méndez López** por parte de **Cruz Blanca EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **Cruz Blanca EPS**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas -contadas a partir de la notificación de la presente-, proceda a liquidar y pagar las incapacidades concedidas a **Jeferson Steven Méndez López**, así:

- a) Incapacidad No. 111084. Fecha inicio: 06 de abril de 2019; fecha final: 25 de mayo de 2019 (fl. 9).
- b) Incapacidad sin número. Fecha inicio: 26 de mayo de 2019; fecha final: 15 de junio de 2019 (fl. 11).
- c) Incapacidad No. 117224. Fecha inicio: 16 de junio de 2019; fecha final: 17 de julio de 2019 (fl. 13).
- d) Incapacidad No. 117226. Fecha inicio: 18 de julio de 2019; fecha final: 31 de julio de 2019 (fl. 15).
- e) Incapacidad No. 104010001120880. Fecha inicio: 12 de agosto de 2019; fecha final: 31 de agosto de 2019 (fl. 16).

³ En sentencia T-647 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela:

"Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fáticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.

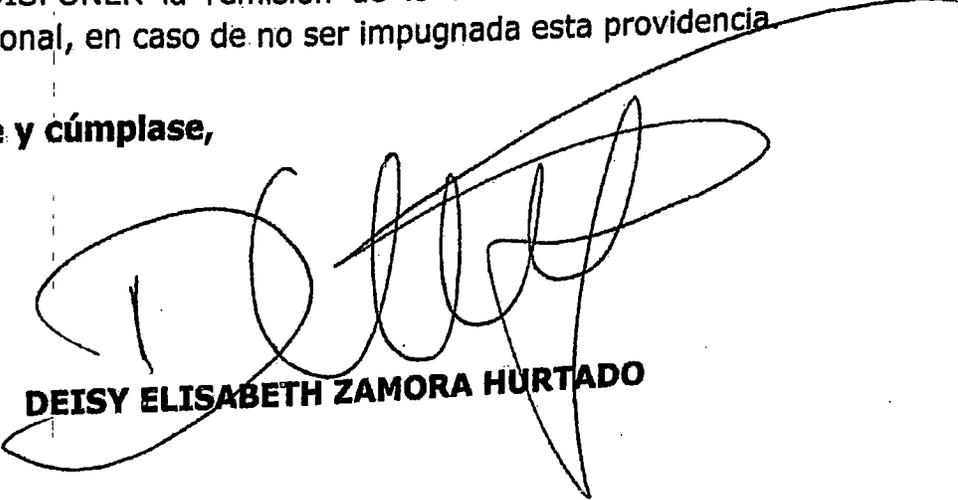
"De esta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. (Ver Sentencia T-677/97 M.P. José Gregorio Hernández Galindo) La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, Inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro" (Subrayas y Negritas fuera de texto).

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,



DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Señor
JUEZ 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C.

JUZGADO 35 CIVIL MPAL

Asunto: Demanda de **ACCIÓN DE TUTELA 11001400303520190068800**
 Actor: **MARIA CRISTINA LOPEZ GARCIA** en nombre de mi hijo
JEFERSON STEVEN MENDEZ LOPEZ
 Demandado: **CRUZ BLANCA EPS**

MARIA CRISTINA LOPEZ GARCIA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.239.573 de Bogotá, actuando en nombre y representación de mi hijo **JEFERSON STEVEN MENDEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.024.569.301 de Bogotá, por medio del presente escrito le manifiesto que interpongo **INCIDENTE DE DESACATO** en contra de **CRUZ BLANCA EPS** en liquidación, por no cumplir el fallo de tutela calendarado de fecha 28 de agosto de 2019, confirmado en su totalidad por el Juzgado 45 Civil del Circuito, de conformidad con las razones que a continuación paso a exponer

ANTECEDENTES

1. Su honorable Despacho, mediante fallo calendarado de fecha 28 de agosto de 2019, confirmado por el Juzgado 45 Civil del Circuito, amparó los derechos fundamentales que le asisten a mi hijo, y como consecuencia ordeno a la accionada a pagar las incapacidades adeudadas a mi hijo.
2. Hasta la fecha de hoy ha sido imposible que la accionada cumpla con el fallo proferido por su honorable despacho.
3. Como es de su conocimiento, **CRUZ BLANCA**, en este momento se encuentra en proceso de liquidación, sin embargo, a la empresa liquidadora nos contactó, donde nos indicaron que debíamos llevar todas las incapacidades, no obstante, a pesar de entregar la documentación exigida para tal fin no han realizado el mencionado pago.
4. Con la actitud de la accionada se sigue vulnerando los derechos fundamentales de mi hijo que se encuentra en cama sin poder tener para sobrevivir, es por eso que acudo ante su despacho a proponer incidente de desacato para que se conmine a la accionada a cumplir con el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 consagró en su artículo 52 que cuando la persona incumpliere la orden proferida por el Juez, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, el cual se

En ese sentido es que solicito respetuosamente a su Despacho proceda a conminar a la accionada al Cumplimiento inmediato del fallo de tutela proferido por su digno Despacho desde el 28 de agosto de 2019, confirmado por el Juzgado 45 Civil del Circuito en su totalidad el día 26 de septiembre de 2019, el cual ha sido desacatado de manera descarada por **CRUZ BLANCA EPS**, pues no ha valido acudir a la EPS, porque siempre me niegan los pagos ordenados.

PRUEBAS

Para soportar, mis aseveraciones, comedidamente le solicito se sirva tener y decretar las siguientes:

1. Copia del fallo proferido por su despacho
2. Copia del fallo de segunda instancia
3. Copia de la liquidación de la incapacidades hecha por **CRUZ BLANCA** en liquidación

PETICIONES

Solicito de manera respetuosa que se ordene a la accionada a través del agente liquidador como nos lo indicaron, a cumplir a cabalidad con el fallo proferido el día 28 de agosto de 2019, confirmado en su totalidad por el Juzgado 45 Civil del Circuito el 26 de septiembre de 2019, que ordene el pago de incapacidades adeudadas a mi hijo, todo con el fin de garantizar los derechos fundamentales amparados.

De acuerdo con lo anterior ruego a su señoría que de no cumplirse la orden impartida, se de curso al proceso sancionatorio a que refiere el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

Las recibiré personalmente en la TV 34 N 58C-42 SUR BARRIO ARBORIZADORA BAJA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR teléfono No 3192851000

A la accionada en la dirección que reposa en el expediente de tutela ^{Juzgado Tercero y Cinco Civil Municipal} Bogotá, D.C.

Del señor Juez,

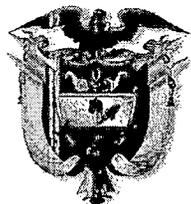
MARIA CRISTINA LOPEZ GARCIA
CC. No 52.239.573 de Bogotá

Al despacho del Señor Juez hoy
Con el anterior memorial para resolver
Con el anterior despacho sancionatorio
venció en silencio para excepcional
Allegados en términos
Término concedido venció en silencio

24 ENE. 2020

P

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2019 00688 00

Previo a iniciar el incidente de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al representante legal y/o liquidador de la entidad accionada **Cruz Blanca EPS**, para que manifieste si dio cumplimiento al fallo de tutela emanado por este despacho judicial, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación personal que se realice al aludido representante legal, suminístresele copia del citado fallo.

Esta providencia se debe **NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

Cúmplase,

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'D' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO



EN LIQUIDACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: TU-CBL-2020-00148

Fecha: 28/01/2020

TUT- CB- 2020-00322

ABSTENERSE DE INICIAR Y/O CONTINUAR TRAMITE INCIDENTAL

Bogotá, D.C. 28 de enero de 2020

Señor (a)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 10

Correo electrónico: cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

REF.- TUTELA No. 11001400303520190068800

ACCIONANTE: JEFERSON STEVEN MENDEZ LOPEZ C.C. 1.024.569.301

ACCIONADO: CRUZ BLANCA EPS

INSTANCIA: REQUERIMIENTO PREVIO APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

AVISO IMPORTANTE	EL SEÑOR JEFERSON STEVEN MENDEZ LOPEZ CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.024.569.301	REASIGNADA A LA EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A A PARTIR DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2019
-------------------------	---	--

ROSA ELVIRA REYES MEDINA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.663.025 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 163.922 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderada General de conformidad con el poder legalizado mediante escritura pública No. 3916 de la Notaría 16 del círculo de Bogotá del 15 de octubre 2019, para ejercer la defensa técnica ante cualquier autoridad judicial en las acciones de tutela que sean notificadas a CRUZ BLANCA EPS en Liquidación, de manera respetuosa y por medio del presente escrito, concurre ante su Despacho, con el fin de exponerle los siguientes hechos:

1. La Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 0945 del 18 de diciembre de 1995, autorizó el funcionamiento de CRUZ BLANCA EPS, para actuar como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

VIGILADO Supersalud

Sede Administrativo: Calle 77 No. 16A 23, Bogotá

Recibo de Correspondencia: Carrera 46 No. 91-78, Barrio la Castellana, Bogotá

Pág. 1 de 11

2. Mediante Resolución 002629 del 24 de agosto de 2012, la Superintendencia Nacional de Salud adoptó medida cautelar preventiva de vigilancia especial a CRUZ BLANCA E.P.S, por el término de seis (06) meses prorrogables y a través de resolución No. 002975 del 02 de octubre de 2012, modificó el artículo primero de la antes señalada, en el sentido de solicitarle a la entidad un plan de acción y la remoción del revisor fiscal, por la designación de la firma MONCLOU ASOCIADOS LTDA como contralor de la entidad. Así mismo modificó el párrafo quinto del artículo tercero de la Resolución 002629 de 2012, limitando a CRUZ BLANCA E.P.S; la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y aceptar traslados.
3. Posteriormente, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 001496 del 16 de agosto de 2013, removió a la firma MONCLOU ASOCIADOS LTDA y designó a la firma BAKER TILTY COLOMBIA LTDA, como contralor para la medida preventiva de vigilancia especial adoptada a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – CRUZ BLANCA E.P.S, la cual fue objeto de prorrogas.
4. Que una vez la Superintendencia Nacional de Salud, advierte que CRUZ BLANCA E.P.S incurrió en las causales previstas en el numeral 1 literales a), e), f), i) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, procede a acoger la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad, por el término de dos (2) meses.
5. La Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 008129 del 28 de agosto de 2019, ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – CRUZ BLANCA E.P.S, por el término de dos (02) meses y designó al Agente Especial de la entidad.
6. Posteriormente, mediante Resolución No. 008939 del 07 de octubre del 2019, se ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad CRUZ BLANCA E.P.S y se designó un liquidador para desarrollar todas las actividades relacionadas con la liquidación de CRUZ BLANCA E.P.S, en atención a las funciones inherentes al cargo, normas y procedimientos que rigen esta clase de procesos, el sistema general de seguridad en salud, y el estatuto orgánico del sistema financiero, entre otras.
7. Que el literal h) del numeral primero del artículo tercero de la Resolución No. 008939 del 07 de octubre del 2019, denominado “Medidas preventivas obligatorias”, establece que los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa.
8. De conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo tercero de la Resolución No. 008939 del 07 de octubre del 2019, denominado “Medidas preventivas obligatorias”, los pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión quedaron suspendidos.

En virtud del marco normativo antes señalado, se procede a atender su requerimiento en los siguientes términos:

I. CASO EN CONCRETO

El señor **JEFERSON STEVEN MENDEZ LOPEZ**, actuado en causa propia, interpuso acción de tutela contra **CRUZ BLANCA EPS**, con el fin de que se proteja sus derechos fundamentales al mínimo vital, la salud, y a la vida digna presuntamente vulnerados y/o amenazados y en consecuencia solicita; el reconocimiento y pago de las incapacidades medicas causadas así: del 06 de abril al 25 de mayo de 2019-del 26 de mayo al 15 de junio de 2019-del 16 de junio al 17 de julio de 2019-del 18 de julio al 31 de julio de 2019- y del 12 de agosto al 31 de agosto de 2019.

II. ORDEN CONCRETA DEL FALLO

El Juzgado de Conocimiento, a través de fallo del 28 de agosto de 2019, amparó los derechos fundamentales invocados por el accionante y en consecuencia ordenó:

"(...) RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al Mínimo Vital y la Vida Digna, vulnerados a Jeferson Steven Méndez López por parte de Cruz Blanca EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de este p r o v e í d o .

SEGUNDO: ORDENAR a Cruz Blanca EPS, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 H loras -contadas a partir de la notificación de la presente-proceda a liquidar y pagar las incapacidades concedidas a Jeferson Steven Méndez López, así:

- *Incapacidad No. 111084. Fecha, inicio: 06 de abril de 2019; fecha final: 25 de mayo de 2019 (fi. 1).*
- *Incapacidad sin número.. Fecha inicio: 26 de mayo de 2019; fecha final: 15 de junio de 2019 (fi. 11).*
- *Incapacidad No. 117224. Fecha inicio: 16 de junio de 2019; fecha final: 17 de julio de 2019 (fi. 13),*
- *Incapacidad' No. 117226. Fecha inicio: 18 de julio de 2019; fecha final: 31 de julio de 2019 (fi. 15).*
- *Incapacidad) No. 104010001120880. Fecha inicio: 12 de agosto de 2019; fecha, final: 31 de agosto de 2019 (fi. 16). (...)"*

III. REQUERIMIENTO INCIDENTE DE DESACATO

El Juzgado Treinta Y Cinco Civil Municipal De Bogotá D.C., mediante Oficio del 28 de enero de 2020, recibido en esta Entidad el mismo día 28 de enero de 2020, comunicó la apertura del incidente de Desacato proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, en el que se consideró entre otras cosas que:

"(...) se requiere al representante legal de la entidad accionada CRUZ BLANCA EPS, para que manifieste si dio cumplimiento al fallo de tutela emanado por este despacho judicial, e igualmente informe que persona dentro de esa entidad es responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de



EN LIQUIDACIÓN

domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, los accionados deberán acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la accionada con fecha de expedición vigente.... (...)"

IV. ATENCIÓN POR PARTE DEL AGENTE LIQUIDADOR DE CRUZ BLANCA EPS AL REQUERIMIENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO

1. CALIDAD DEL AGENTE LIQUIDADOR DE CRUZ BLANCA S.A EN LIQUIDACIÓN

En consideración a lo establecido en la **Resolución No. 008939 del 07 de Octubre del 2019**, fue nombrado un liquidador de **CRUZ BLANCA E.P.S S.A** y en tal calidad ostenta la competencia **únicamente** para cumplir con todas las obligaciones encaminadas a lograr la efectiva liquidación de la entidad, en atención a las funciones inherentes al cargo, normas y procedimientos que rigen esta clase de procesos, el sistema general de seguridad en salud, y el estatuto orgánico del sistema financiero, entre otras.

2. IMPOSIBILIDAD JURIDICA Y MATERIAL DE PAGAR INMEDIATAMENTE AL SEÑOR JEFERSON STEVEN MENDEZ LOPEZ LAS INCAPACIDADES SOLICITADAS.

Frente al requerimiento, encaminado al reconocimiento y pago de pago las incapacidades medicas causadas así: del 06 de abril al 25 de mayo de 2019-del 26 de mayo al 15 de junio de 2019-del 16 de junio al 17 de julio de 2019-del 18 de julio al 31 de julio de 2019- y del 12 de agosto al 31 de agosto de 2019, a favor del señor **JEFERSON STEVEN MENDEZ LOPEZ**, encuentro preciso señalar que esta Entidad en Liquidación se encuentra frente a una imposibilidad jurídica y material de cumplimiento de conformidad con lo siguiente:

3. ORDEN DE LIQUIDACIÓN DE CRUZ BLANCA EPS

Al respecto, me permito reiterar que mediante **Resolución No. 008939 del 07 de Octubre del 2019**, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – CRUZ BLANCA E.P.S.**

Que el literal h) del numeral primero del artículo tercero de la citada Resolución, denominado **"Medidas preventivas obligatorias"**, establece que los derechos causados hasta la fecha de la **intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa.**

Así, de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo tercero del mentado acto administrativo, los pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión quedaron suspendidos.

Que, según información suministrada por el área competente de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, respecto del pago las incapacidades medicas causadas así: del 06 de abril al 25 de mayo de 2019-del 26 de mayo al 15 de junio de 2019-del 16 de junio al 17 de julio de 2019-del 18 de julio al 31 de julio de 2019- y del 12 de agosto al 31 de agosto de 2019, **no registran con soporte de pago**, por lo que es preciso señalar que una vez CRUZ BLANCA entra en proceso liquidatorio existe un trámite especial destinado a reconocer y pagar los créditos adeudados por la referida entidad antes del 07 de Octubre del 2019, el cual procedo a exponer a continuación, (negrillas nuestras)

4. DERECHOS CAUSADOS HASTA EL 07 DE OCTUBRE DE 2019 SERÁN RECONOCIDOS Y PAGADOS DE CONFORMIDAD A LAS REGLAS QUE RIGEN EL PROCESO LIQUIDATORIO.

Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 008939 del 07 de Octubre del 2019, la cual se encuentra publicada en la página web de CRUZ BLANCA, se ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – CRUZ BLANCA E.P.S y por lo tanto todos los derechos causados serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación; razón por la cual en atención a lo dispuesto en el Artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, se emplazó a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida para que se presenten a radicar al proceso liquidatorio su reclamación.

Finalmente resulta pertinente señalar que de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo tercero de la Resolución No. 008939 del 07 de octubre del 2019, denominado “*Medidas preventivas obligatorias*”, los pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión quedaron suspendidos.

En virtud de lo antes descrito, el señor **JEFERSON STEVEN MENDEZ LOPEZ**, si considera que **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN** le adeuda sumas de dinero por concepto de las incapacidades medicas causadas así: del 06 de abril al 25 de mayo de 2019-del 26 de mayo al 15 de junio de 2019-del 16 de junio al 17 de julio de 2019-del 18 de julio al 31 de julio de 2019- y del 12 de agosto al 31 de agosto de 2019, solicitadas deberá hacerse parte en el proceso liquidatorio de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, a fin de que la esta Entidad en Liquidación se pronuncie de fondo respecto a su reclamación, puesto que la no aplicación de las normas que gobiernan el proceso concursal puede generar al Liquidador de CRUZ BLANCA EPS, unas responsabilidades fiscales, disciplinarias y penales; toda vez que dentro de las obligaciones a él asignadas en la Resolución 008939 del 07 de Octubre del 2019, no se encuentra la de cancelar créditos sin atenderlas, pues de hacerlo estaría actuando subjetivamente y con ello quebrantaría el derecho a la igualdad de todos los acreedores que deben hacerse parte en el proceso liquidatorio de CRUZ BLANCA EPS.

En armonía con lo antes expuesto, se desprende que CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN y/o su Liquidador no han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor **JEFERSON STEVEN MENDEZ LOPEZ**, toda vez que:

- Mediante Resolución No. 008939 del 07 de octubre del 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación de CRUZ BLANCA EPS; razón por la cual, en atención a la normatividad existente para este tipo de procesos, se debe dar aplicación al trámite especial destinado a reconocer y pagar los créditos causados por la entidad con antelación a la orden de liquidación.
- El trámite para recepción, estudio, reconocimiento y pago de obligaciones adquiridas por la entidad con antelación a la orden de liquidación, ES EXIGIBLE A TODOS LOS ACREEDORES; puesto que no puede atenderse preferentemente ninguna obligación, toda vez que de hacerlo ello conllevaría a un quebrantamiento del principio de igualdad entre acreedores.
- El señor JEFERSON STEVEN MENDEZ LOPEZ se hizo parte en el proceso liquidatorio de CRUZ BLANCA EPS, a fin de que su reclamación encaminada a obtener el reconocimiento y pago las incapacidades medicas causadas así: del 06 de abril al 25 de mayo de 2019-del 26 de mayo al 15 de junio de 2019-del 16 de junio al 17 de julio de 2019-del 18 de julio al 31 de julio de 2019- y del 12 de agosto al 31 de agosto de 2019, para que sea objeto de pronunciamiento por parte de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION de conformidad a las normas que rigen la liquidación de esta entidad.

4.1 CON LA ORDEN DE PAGO SIN TENER EN CUENTA LAS NORMAS QUE RIGEN UN PROCESO LIQUIDATORIO SE VULNERARÍA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD DE TODOS LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO LIQUIDATORIO DE CRUZ BLANCA EPS.

El derecho a la igualdad está consagrado en el artículo 13 superior, en los siguientes términos.

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente aquellas personas que por su condición económica física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que con ellas se cometan.”

Sobre el caso en concreto, de insistirse en la orden de cancelar parcial o totalmente el reconocimiento al señor **JEFERSON STEVEN MENDEZ LOPEZ**, de las incapacidades medicas causadas así: del 06 de abril al 25 de mayo de 2019-del 26 de mayo al 15 de junio de 2019-del 16

de junio al 17 de julio de 2019-del 18 de julio al 31 de julio de 2019- y del 12 de agosto al 31 de agosto de 2019, no se estarían respetando las normas que rigen los procesos concursales, lo cual conllevaría a una flagrante vulneración al derecho fundamental a la igualdad frente a las demás personas que se hagan parte del proceso liquidatorio de CRUZ BLANCA EPS a fin de que sus créditos sean graduados y calificados de conformidad al mandato legal.

Así las cosas, debe tenerse en consideración que la jurisprudencia ha señalado que trasgrede el derecho a la igualdad y libre desarrollo de la persona cualquier tipo de diferenciación arbitraria o caprichosa, ya sea en las normas o en el actuar de la administración o de los particulares, lo cual explica que la Constitución claramente propugna por un mandato de no discriminación; razón por la cual **NO** es posible atender preferentemente una obligación sobre las demás puesto que esto violaría el principio de igualdad de los acreedores.

En virtud de lo anterior, queda claro que la totalidad de acreedores de CRUZ BLANCA EPS, incluido el señor **JEFERSON STEVEN MENDEZ LOPEZ**, se hallan sujetos a las medidas que rigen los procesos liquidatorios (**principio de universalidad**) y su tratamiento será equivalente en todos los estadios (**principio de igualdad**); reiterando que las normas legalmente establecidas para el proceso liquidatorio son de carácter preferente.

4.2 CONSULTA DEL CASO EN CONCRETO ANTE EL ÁREA COMPETENTE DE CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN.

Teniendo en cuenta requerimiento previo a iniciar incidente de desacato, se procedió a elevar consulta del caso en concreto ante el área competente de esta Entidad en Liquidación, quienes informaron lo siguiente:

- Que registra Formulario para presentación de créditos radicado de manera oportuna por el señor JEFERSON STEVEN MENDEZ LOPEZ, mediante el cual solicita la calificación y graduación de las incapacidades adeudadas de conformidad a las normas que rigen el proceso liquidatorio. (negrillas y subrayado nuestro).

En virtud de lo antes descrito, se debe recalcar que el señor **JEFERSON STEVEN MENDEZ LOPEZ**, en su calidad de acreedor de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN y en cumplimiento a las normas establecidas para estos procesos, procedió a radicar la correspondiente reclamación ante esta Entidad en Liquidación, a fin de reclamar el pago las incapacidades medicas causadas así: del 06 de abril al 25 de mayo de 2019-del 26 de mayo al 15 de junio de 2019-del 16 de junio al 17 de julio de 2019-del 18 de julio al 31 de julio de 2019- y del 12 de agosto al 31 de agosto de 2019, que es objeto de la presente Acción de Tutela; es decir hizo uso del mecanismo de carácter preferente que existe para tal fin, el cual vale la pena anotar no puede ser desconocido ni modificado por el Agente Liquidador, toda vez que de hacerlo le podría generar unas responsabilidades fiscales, disciplinarias y penales; pues dentro de las obligaciones a él asignadas en la Resolución 008939 del

07 de Octubre del 2019, no se encuentra la de cancelar créditos sin atender las normas del proceso concursal, pues de hacerlo estaría actuando subjetivamente y con ello quebrantaría el derecho a la igualdad de todos los acreedores que deben hacerse parte en el proceso liquidatorio de CRUZ BLANCA EPS.

V. FINALIDAD DEL TRÁMITE DE INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIONES CONSTITUCIONALES

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, amablemente solicito SE ABSTENGA DE INICIAR EL TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO en contra de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 008939 del 07 de octubre del 2019, todos los derechos causados por CRUZ BLANCA EPS quedaron suspendidos y serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa en el que se encuentra incurso esta Entidad hoy en Liquidación.

En cuanto al objeto del incidente de desacato, es pertinente traer a colación, lo que ha manifestado la H. Corte Constitucional, en relación con la actividad que el Juez Constitucional debe desplegar dentro del trámite incidental de desacato, para lo cual, me permito transcribir un aparte de la síntesis principal de la sentencia T-010 de 2012:

“...INCIDENTE DE DESACATO-Límites, deberes y facultades del juez

...La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). En conclusión, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos. (Negrita y subraya propia)”

En relación con lo expuesto, deberá tenerse en consideración que la responsabilidad exigida en el trámite de incidente de Desacato, es de carácter subjetivo **CULPA O DOLO**, razón por la cual, el Juez al momento de decidir el incidente de Desacato deberá tener en cuenta todas las circunstancias que anteceden al incumplimiento del fallo, con el fin de analizar la existencia de responsabilidad subjetiva, así las cosas debe comprobarse que por parte del incidentado se obró con “negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo”.

5.1 PRECEDENTE DE PRONUCIACIONES EMITIDAS EN CASOS RELACIONADOS CON EL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN ENTIDADES EN LIQUIDACIÓN (CRUZ BLANCA EPS)

Sea lo primero puntualizar que en el caso del señor **JEFERSON STEVEN MENDEZ LOPEZ**, la pretensión se encuentra encaminada a obtener por medio de esta acción constitucional el pago de las incapacidades medicas causadas así: del 06 de abril al 25 de mayo de 2019-del 26 de mayo al 15 de junio de 2019-del 16 de junio al 17 de julio de 2019-del 18 de julio al 31 de julio de 2019- y del 12 de agosto al 31 de agosto de 2019; sin embargo así como lo han puntualizado los Despacho Judiciales en casos similares al que nos ocupa, este medio judicial no es el idóneo para lograr esta clase de pagos, pues tratándose de entidades en liquidación todos los acreedores deben hacerse parte del proceso, con el propósito de que la entidad (CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN), se pronuncie de fondo sobre la reclamación y de ser el caso se proceda a ordenar el pago.

En virtud de lo antes señalado, los pagos de las prestaciones económicas deben ser ordenados, pero en el marco de las normas que rigen los procesos liquidatorios; es decir una vez se gradúen y califiquen las acreencias, según cada caso en particular.

En el caso objeto de estudio, el señor **JEFERSON STEVEN MENDEZ LOPEZ** se presentó al proceso liquidatorio, a fin de que esta Entidad en Liquidación, de ser el caso, proceda a ordenar el pago una vez se obtengan los recursos destinados para pagar este tipo de acreencias.

Las anteriores consideraciones también son ratificadas por la Superintendencia de Salud, en sentencias emitidas en uso de las funciones jurisdiccionales, en las que atendiendo las reglas y procedimientos para el pago del pasivo a cargo de la Institución Financiera en Liquidación establecidas en el Decreto 2555 de 2010, ha dispuesto que CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, reconozca y pague prestaciones económicas conforme a dichas reglas y las dispuestas en el Decreto 663 de 1999 (estatuto orgánico del sistema financiero).

Adicionalmente sobre este tema, vale la pena relacionar a continuación pronunciamientos emitidos por distintos despachos judiciales a nivel nacional que han avocado el conocimiento de acciones de tutela impetradas contra CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN:

1. Sentencia del 13 de Diciembre del 2019, proferida por la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, en sede de consulta dentro del trámite incidental adelantado en la acción de tutela No. 2019-00077, puntualizó que con ocasión al inicio del proceso liquidatorio de CRUZ BLANCA EPS no se advierte el carácter subjetivo- existencia de culpa o dolo-comprobada por parte de la persona competente para dar cumplimiento al fallo de tutela y en tal razón determinó que *"...dicha omisión no obedece al capricho ni a rebeldía del funcionario que está siendo sancionado en primer grado, por lo que no procede la confirmación de la decisión sancionatoria..."*

2. Proveído del **18 de Diciembre del 2019**, emitido por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá**, a través del cual resolvió el trámite incidental de desacato adelantado dentro de la acción de tutela No. 2019-00057, consideró que el incidentante debe acudir al proceso liquidatorio con el fin de obtener el pago solicitado, toda vez que las acreencias deben tratarse conforme a las reglas que rigen el proceso liquidatorio; esto sustentado en el pronunciamiento efectuado por la **Corte Constitucional en Sentencia C-0089 de 2018**.

3. Proveído el **13 de Enero del 2020**, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, mediante el cual resolvió el trámite incidental promovido dentro de la acción de tutela No. 2015-00414, determinando que el accionante debe hacerse parte en el proceso liquidatorio de CRUZ BLANCA EPS, a fin de obtener el pago pretendido, teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 008939 del 07 de octubre del 2019, no es posible acceder de forma preferente a una obligación sobre las demás que tiene la entidad.

4. Sentencia de segunda instancia dictada el **14 de Enero del 2020** por el **Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá**, dentro de la acción de tutela No. 2019-01861, a través de la cual revocó la orden proferida en primera instancia, en la que el a quo había concedido el amparo deprecado y ordenado el pago de unas incapacidades. El Juez de segunda instancia puntualizó que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, esto es, el proceso concursal de CRUZ BLANCA EPS.

5. Sentencia de segunda instancia dictada el **17 de Enero del 2020** por el **Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Medellín**, dentro de la acción de tutela No. 2019-01117, a través de la cual revocó la orden proferida en primera instancia, en la que el a quo había concedido el amparo deprecado y ordenado el pago de unas incapacidades. El Juez de segunda instancia puntualizó que si bien el derecho fundamental al mínimo vital del accionante se halla comprometido por el no pago de sus incapacidades, también lo es que existe el trámite liquidatorio a fin de obtener el reconocimiento y pago de sus acreencias; situación que permite advertir que no se agotó el requisito de subsidiariedad para que prospere la tutela.

6. Auto del **20 de Enero del 2020**, por medio del cual el **Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín**, resolvió el incidente de desacato adelantado dentro de la acción de tutela No. 2017-00263, determinando que el Liquidador de CRUZ BLANCA EPS no incurre en desacato, pues si bien es cierto no ha efectuado el pago de las incapacidades tuteladas al accionante, también lo es que dicha circunstancia obedece a una imposibilidad jurídica de hacerlo, teniendo en cuenta que a partir del 07 de Octubre del 2019 en virtud de la orden de liquidación de la entidad, todos los pagos de las obligaciones quedaron suspendidos y los acreedores deberán hacerse parte del proceso liquidatorio.

En virtud de lo anterior, queda claro que la totalidad de acreedores de CRUZ BLANCA EPS, incluido el señor JEFERSON STEVEN MENDEZ LOPEZ, se hallan sujetos a las medidas que rigen los procesos

liquidatorios (principio de universalidad) y su tratamiento será equivalente en todos los estadios (principio de igualdad); razón por la cual es claro que la orden dictada a favor del accionante en primera instancia desconoce las normas legalmente establecidas para el proceso liquidatorio, las cuales vale la pena acotar, son de carácter preferente.

Razón por la cual, de manera respetuosa me permito exponer las siguientes:

VI. PETICIONES

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR Y/O CONTINUAR CON EL TRAMITE INCIDENTAL en contra de **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION**; toda vez que existe una imposibilidad jurídica y material de cancelar inmediatamente al señor **JEFERSON STEVEN MENDEZ LOPEZ**, el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad causada del 27 de agosto de 2019 al 30 de diciembre de 2019, pues una vez se ordena la intervención forzosa para liquidar CRUZ BLANCA EPS todos los pagos causados hasta esa data del 07 de Octubre del 2019- quedaron suspendidos y en tal virtud existe un trámite preferente para reclamarlos, el cual **NO** puede ser desconocido por el Agente Liquidador.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente acción de tutela respecto de **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION**, en consideración a lo antes expuesto.

TERCERO: SOLICITO a su Despacho que las actuaciones procesales surtidas dentro de la presente acción de tutela sean notificadas a esta Entidad en Liquidación a través del correo institucional procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co y/o a la dirección Carrera 46 No. 91-78 de la Ciudad de Bogotá, Barrio la castellana.

VII. ANEXOS

1. Consulta en ADRES del estado de afiliación del accionante
2. Copia de la Resolución 008939 del 07 de Octubre del 2019.
3. Copia de la escritura pública No. 3916 de la Notaría 16 del círculo de Bogotá del 15 de octubre 2019.

Cordialmente,



ROSA ELVIRA REYES MEDINA
Apoderada General de Tutelas
CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN





ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1024569301
NOMBRES	JEFERSON STEVEN
APELLIDOS	MENDEZ LOPEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A	CONTRIBUTIVO	01/11/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 01/29/2020 14:09:39 | Estación de origen: 190.27.199.114

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA





República de Colombia

Pág. No. 1



República de Colombia

Valida para sus fines de registro de derechos públicos, constitución y levantamiento del acta de notaría

ESCRITURA PÚBLICA No. TRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS (3916)
DE FECHA: QUINCE (15) DE OCTUBRE
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).
OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO NOTARIA 110010016
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
CLASE DE ACTO O CONTRATO

PODER GENERAL SIN CUANTÍA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DATOS PERSONALES IDENTIFICACIÓN
PODERDANTE

CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." NIT 830.009.783-0

Representada por: FELIPE NEGRET MOSQUERA C.C. 10.547.944

Representado por: YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO C.C. 1.094.915.351

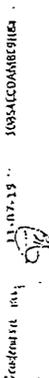
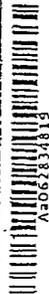
APODERADO(A, OS):

ROSÁ ELVIRA REYES MEDINA C.C. 46.663.025

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los QUINCE (15) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), en la NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., siendo Notario Titular en-propiedad el Doctor EDUARDO VERGARA WIESNER, se otorgó la escritura pública contenida en las siguientes estipulaciones:

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA: YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.915.351 de Armenia (Quindío), quien obra en nombre y representación de FELIPE NEGRET MOSQUERA, mayor de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



A3062834819

A3062834819

A3062834819

16

edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán, actuando como Liquidador y Representante Legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN "CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN" con NIT 830.009.783-0, nombrado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 008939 de fecha de 07 de octubre de 2019 debidamente posesionado ante la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud el día 07 de octubre de 2019, debidamente registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se adjunta al presente documento, quien en ejercicio de las facultades legales, y en adelante se denominará PODERANTE, declaró: -----

PRIMERO: Que por medio del presente Instrumento Público, se le otorga PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la Doctora ROSA ELVIRA REYES MEDINA, persona mayor de edad, plenamente capaz, con domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 46.663.025 de Duitama (Boyacá), y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 163.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su nombre y representación, sin limitación alguna y con las más amplias facultades administrativas y dispositivas así: -----

A. NOTIFICARSE en representación de CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN; de las providencias judiciales que sean emitidas por los Despachos de conocimiento en cada una de las acciones de tutela, incidentes de desacato y demás procesos y acciones constitucionales en que sea parte CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, o que se entablen con ocasión a la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la EPS. -----

B. EJERCER LA DEFENSA TÉCNICA en todas las acciones de tutela notificadas a CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN. -----

C. COMPARECER A LAS AUDIENCIAS JUDICIALES en representación de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, que citen los Despachos de conocimiento en cada una de las acciones de tutela, incidentes de desacato, acciones constitucionales en que sea parte la referida EPS. De igual manera la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Pág. No. 3



A2062834820

C4339153



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copia de escritura pública, testamentos y documentos del archivo notarial

apoderada puede solicitar el aplazamiento de las actuaciones judiciales siempre que medien motivos suficientes para ello. _____

D.- Elaborar y presentar mensualmente los informes requeridos por el doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en su calidad de Liquidador de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, así como todos aquellos que sean requeridos ordinaria y extraordinariamente por los diferentes Entes de Control y la Superintendencia Nacional de Salud. _____

E. Representar a CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN para responder cualquier requerimiento técnico, jurídico o administrativo presentado por autoridad judicial, administrativa, interventoría y en general cualquier petición elevada por terceros de naturaleza privada o pública en cada una de las acciones de tutela, incidentes de desacato, acciones constitucionales en las que sea parte CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN. _____

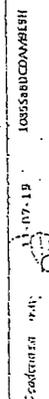
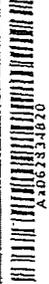
SEGUNDO: Que la Apoderada General queda investida de las facultades anteriormente expuestas por tanto, responderá de su ejercicio en los términos que establecen los artículos 2142 y s.s., del Código Civil; 1262 y 832 y s.s., del Código de Comercio y demás normas concordantes y pertinentes. _____

TERCERO: Terminación del Poder General: El presente Poder General se terminará por las siguientes causales: _____

- a.- Cuando cese la condición de Liquidador por cualquier causa. _____
- b.- Por la renuncia o terminación del vínculo laboral que la Apoderada tiene con la EPS. _____
- c.- Por la renuncia de la apoderada general al poder conferido. _____
- d.- En el caso que el Liquidador y/o Representante Legal revoque el poder otorgado. _____

PRESENTE: ROSA ÉLVIRA REYES MEDINA, persona mayor de edad, plenamente capaz, con domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 46.663.025 de Duitama (Boyacá), y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 163.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y dijo que acepta el poder general que por este instrumento se le confiere y lo ejercerá conforme a la Ley. _____

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el usuario



1037187376157PH

HASTA AQUÍ LA MINUTA

CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: EL (LA, LOS) COMPARECIENTE(S) HACE CONSTAR QUE: EL COMPARECIENTE hace constar que ha verificado sus nombres completos, el número de sus documentos de identidad y que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la Ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la interesada.

LEÍDO Y AUTORIZACIÓN, Leído el presente instrumento público por el otorgante se hicieron las advertencias pertinentes, siendo aprobado en su totalidad y firmado por, ante mí y conmigo el notario que lo autorizó y doy fe. Al otorgante se le advirtió finalmente que una vez firmado este instrumento el Notario no aceptará correcciones o modificaciones sino en la forma y casos previstos por la ley.

ADVERTENCIA NOTARIAL: A el(la, los) otorgante(s) se les advirtió que una vez firmado este instrumento la Notaría no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad del otorgante. Además el Notario les advierte a el(la, los) compareciente(s) que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL(LA, LOS) COMPARECIENTE(S).

DE LA COMPARECENCIA: El(la, los) ciudadano(s) declara(n) bajo la gravedad del juramento que su presencia física y jurídica, así como las manifestaciones en las diferentes cláusulas de este instrumento, obedece a la autonomía de su voluntad y que no se ha ejercido sobre ellos dolo, fuerza física o psicológica, que los datos consignados en la comparecencia del presente instrumento como los son sus nombres y apellidos, la titularidad del documento de identificación exhibido, así como su estado civil corresponden a su actual realidad jurídica, los cuales han sido confirmados de viva voz a los funcionarios Notariales y transcritos de su puño y letra al momento de plasmar su firma en señal de aceptación del presente acto notarial, hechos que dejan plenamente establecida su asistencia en este Despacho Notarial.

El acta notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

personal conocimiento. La identidad de cada uno de las partes contratantes ha sido comprobada basándose en la autenticidad y veracidad de sus documentos de identificación, exonerando por lo tanto al Notario y sus funcionarios de toda responsabilidad ante una eventual suplantación de identidad, dado que el Notario ha tomado igualmente medidas de seguridad como el registro en el sistema Biométrico en el que se consigna electrónicamente la imagen fotográfica y la huella digital de EL COMPARECIENTE, así como la digitalización del instrumento.

ESTE ES UN CONSEJO APROPIADO PARA LOGRAR LA TRANSPARENCIA EN LOS NEGOCIOS, EVITAR RECLAMACIONES, PROTEGER LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA CONFIANZA.

NOTA: En aplicación del principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el artículo 8 del decreto ley 960 de 1970 y el artículo 116 del decreto 2148 de 1983, se advierte e informa al compareciente de este público instrumento, que con el fin de prevenir una suplantación en las personas, de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la imagen fotográfica de su rostro, así mismo la diligencia realizada ha quedado filmada a través de las cámaras instaladas en la sala de lectura, a todo lo cual de forma voluntaria asienten y manifiestan aceptar, obligándose la notaría a no publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes.

NOTA: Los datos personales aquí aportados, forman parte de los ficheros automatizados existentes en la notaría, serán tratados y protegidos según la ley orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notarial y las normas que las reglamentan y complementan para su almacenamiento y uso.

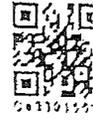
NOTA: Con la expedición 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013, entró en vigencia el régimen general de protección de datos personales, el cual desarrolla el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar todo tipo de información recogida o que haya sido objeto de tratamiento de datos personales en bases de datos y en general en archivos de entidades públicas y/o privadas, y es por ello que la Notaría Dieciséis (16) del Circulo De

Notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Pág. No. 7



Bogotá D.C., Con el fin de otorgar una seguridad jurídica, evitar suplantaciones, falsificación de documentos públicos, identificaciones apócrifas y como medida de seguridad, ha creado el sistema de control biométrico, procedimiento tecnológico mediante el cual, se obtiene huella y fotografía así como el nombre de las personas que en calidad de comparecientes realizan diversos actos jurídicos ante este despacho notarial.

NOTA: El(la) suscrito(a) Notario(a) autoriza la presente escritura con la toma de firma fuera del despacho, de YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO, quien actúa en nombre y representación de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S.", de conformidad con el Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015, que autoriza la toma de firmas registradas o tomadas fuera del despacho sin que medie verificación contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN - LEÍDO: El(la) Notario(a) personalmente Autoriza este acto por cumplir todos los requisitos legales; conjuntamente con los Asesores Jurídicos ha advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicados los requisitos de ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe conforme a los principios normativos y de derecho, y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura para lo cual exoneran a la notaría y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. En las hojas de papel notarial números:

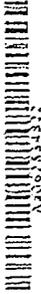
Aa062834819- Aa062834820- Aa062834821- Aa062834822. Aa062834823-

Enmendado: Liquidador y representante legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD (pág. 8). SI VALE

RESOLUCIÓN 0691 DE ENERO 24 DE 2019

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS	\$ 59.400.00
SUPERINT. DE NOT. Y REG. :	\$ 6.200.00
FONDO NAL. DEL NOT	\$ 6.200.00
IVA	\$ 48.968.00

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



1055242610050000

11-07-19

Colombia not.

EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S):

Natalia Arroyave Moreno
YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO

C.C. 1094915351

DIRECCIÓN: Cra 4 No 60a - 60 apto 405

TELÉFONO / CELULAR: 3182099611

E-MAIL: nataliaarroyave929@hotmail.com

ACTIVIDAD COMERCIAL: Abogada

ESTADO CIVIL: Soltera

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NOX

CARGO:

FECHA DE VINCULACIÓN: FECHA DE DESVINCULACIÓN:

En nombre y representación de FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad de Liquidador y representante legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." con NIT 830.009.783-0.

Se autoriza la firma fuera del Despacho (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015)



Rosa Elvira Reyes Medina
ROSA ELVIRA REYES MEDINA

C.C. 46 663 025

DIRECCIÓN: Cra. 71D. No 120.60 Int. 2

TELÉFONO / CELULAR: 3208493894

E-MAIL: rosareyes629@gmail.com

ACTIVIDAD COMERCIAL: Abogada

ESTADO CIVIL: Casada

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NOX

CARGO:

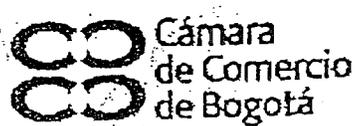
FECHA DE VINCULACIÓN: FECHA DE DESVINCULACIÓN:



Huella notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Cámara de Comercio de Bogotá
 SEDE VIRTUAL
 CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19965852BB6CE
 10 de octubre de 2019 Hora 16:52:15
 AA19965852 Página: 1 de 2



República de Colombia

Formato autorizado para uso electrónico de copias de certificaciones públicas, credenciales y documentos del artefacto notarial

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
 Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co
 Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matriculas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A LA SOCIEDAD PODRA UTILIZAR LA SIGLA CRUZ BLANCA E.P.S. EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR.
 N.I.T.: 830009783-0
 Domicilio: Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matricula No: 00668637 del 13 de octubre de 1995

CERTIFICA:

Renovación de la matricula: 22 de marzo de 2019
 Último Año Renovado: 2019
 Activo Total: \$ 106,584,544,491
 Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CALLE 77 N° 16A-23
 Municipio: Bogotá D.C.
 Email de Notificación Judicial: requerimientos@cruzblanca.com.co
 Dirección Comercial: CALLE 77 No. 16A 23

Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: requerimientos@cruzblanca.com.co

CERTIFICA:

Agencia: Bogotá

CERTIFICA:

Constitución: E.P. No. 3.184, Notaria 41 de Santafé de Bogotá del 5 de octubre de 1.995, inscrita el 13 de octubre de 1.995 bajo el número 512.454 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. La sociedad podrá utilizar la sigla CRUZ BLANCA E.P.S. S.A.

CERTIFICA:

Que mediante Resolución No. 008129 del 28 de agosto de 2019 inscrita el 4 de Septiembre de 2019 bajo el No. 02502899 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Salud ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada de la referencia, por el término de dos (02) meses.

CERTIFICA:

Que mediante Resolución No. 008939 del 07 de octubre de 2019 inscrita el 9 de Octubre de 2019 bajo el No. 02513862 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Salud ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar la entidad de la referencia, por el término de dos (02) años.

CERTIFICA:

REFORMAS:	ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
	002	24-VI--1.996	CONSUL DE COLOMBIA EN LA REP.DE CHILE	09-VII-1996 - 545082

CERTIFICA:

Reformas:	Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
	0001842	1998/07/17	Notaria 41	1998/08/18	00645553
	0000565	2000/03/27	Notaria 41	2000/03/31	00722706
	0001347	2001/07/10	Notaria 41	2001/07/11	00785398
	0001814	2001/09/06	Notaria 41	2001/09/07	00793150
	0001997	2001/09/28	Notaria 41	2001/10/01	00796337
	0001562	2002/09/12	Notaria 39	2002/09/13	00844417
	0005095	2005/12/28	Notaria 28	2005/12/30	01030848
	0000842	2007/03/06	Notaria 28	2007/03/08	01114990

CERTIFICA:

Vigencia: Sin datos por liquidación.

CERTIFICA:

Objeto Social: El objeto principal de la sociedad está constituido por

República de Colombia



Papel notarial para todo sustitutivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos de archivos notariales

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19965852BB6CE

10 de octubre de 2019 Hora 16:52:15

AA19965852 Página: 2 de 3



Las siguientes actividades: La ejecución de todos los actos y contratos propios de las entidades promotoras de salud pre vistos en la ley y en desarrollo del mismo podrá ejecutar y celebrar todo acto directamente relacionado con el objeto principal del mismo. Como entidad promotora ejercerá los siguientes actos:- A- Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre, conforme las disposiciones legales, la libre escogencia del usuario y remitir al fondo de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. B- Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible en enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema. C- Movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato. D- Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo de las unidades de pago por capitación correspondientes. Con este propósito gestionara y coordinara la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud; implementara sistemas de control de costos; informara y educara a la usuarios (sic) para el uso racional del sistema; establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. E- Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales, conforme con las disposiciones legales. F- Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al plan obligatorio de salud, según lo prevea su propia naturaleza. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: A- Adquirir, dar, tomar en arrendamiento y gravar a cualquier título, todos los bienes muebles o bienes raíces de la sociedad cuando estas operaciones sean necesarias o convenientes para desarrollar en forma apropiada a su objeto social; B- Efectuar operaciones de préstamos y descuento, dando y recibiendo garantías reales o personales, abrir, operar, y cancelar cuentas bancarias o cuentas de ahorro, girar, endosar, aceptar y garantizar instrumentos negociables

y en general, negociar, con toda clase de documentos de crédito, sea civiles o comerciales; realizar toda clase de operaciones con bancos, corporaciones y sociedades financieras, hacer depósitos con o sin intereses, dar y recibir dinero en mutuo comercial, hacer inversiones de fondos para constituir reservas, dar cauciones y tomas pólizas de seguros, constituirá mandatarios apoderados para defensa de sus intereses; C- Solicitar, registrar, adquirir o poseer en cualquier otra forma, usar, disfrutar y explotar marcas, diseños y nombres de marca; patentes, invenciones y procedimientos; tecnología y marcas registradas; D- Participar como accionista o socio en sociedades con un objeto social igual, similar relacionado o complementario al suyo propio; tomar interés como socio accionista, fundador o no, en otras sociedades, fusionarse con ellas, incorporarlas o absorberlas siempre, que tengan actividades similares, pero no podrá tomar parte en sociedades colectivas; y en general entrar o ejecutar por su propia cuenta o por cuenta de terceros, cualquiera o todos los actos o contratos civiles o comerciales, o de garantía, o de cualquier otra naturaleza, permitidos por la ley, directamente relacionados con el objeto social y que se considere necesario o conveniente para llevar a cabo dicho objeto. Le queda expresa mente prohibido a la sociedad: A- Participar en sociedades colectivas; B- Constituirse en garante de las obligaciones de terceros salvo que reporte algún beneficio para la sociedad; decisión que tomara la junta directiva de la sociedad.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
8430 (Actividades De Planes De Seguridad Social De Afiliación Obligatoria)

CERTIFICA:

Capital:

	** Capital Autorizado **
Valor	: \$17,664,712,025.00
No. de acciones	: 73,067,673.00
Valor nominal	: \$241.76
	** Capital Suscrito **
Valor	: \$17,664,712,025.00
No. de acciones	: 73,067,673.00
Valor nominal	: \$241.76
	** Capital Pagado **
Valor	: \$17,664,712,025.00
No. de acciones	: 73,067,673.00
Valor nominal	: \$241.76

CERTIFICA:

** Nombramientos **
Que por Resolución no. 008129 de Superintendencia Nacional de Salud del 28 de agosto de 2019, inscrita el 4 de septiembre de 2019 bajo el número 02502911 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
AGENTE ESPECIAL	

16



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19965852BB6CE

10 de octubre de 2019

Hora 16:52:15

AA19965852

Página: 3 de 8



Negret Mosquera Felipe

C.C. 00000010547944

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2929 de la Notaría 48 de Bogotá D.C., del 24 de julio de 2019, inscrita el 1 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00041946 del libro V, compareció Diana Paola Gaitán Cuesta, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.429.461 en su calidad de apoderada especial, por medio de la presente Escritura Pública, confiera poder general, amplio y suficiente a favor de Eliana María Molano Silva, identificada con cédula de ciudadanía número 65.761.741 de Ibagué, para que en su nombre y representación, sin limitación alguna, con las más amplias facultades administrativas y dispositivas así: 1. Representar legalmente a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., en las acciones de Tutela, incidentes de desacato, sanciones, asistencia a audiencias de conciliación prejudicial y judicial, diligencias, prácticas de prueba, interrogatorios de parte y demás actuaciones relacionadas con el proceso y/o trámites para el cumplimiento de las sentencias de tutela que se entablan contra la entidad, por parte de las autoridades judiciales y de organismos de inspección, control y vigilancia. 2. Presentar memoriales de desistimiento frente a los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante incluidos los recursos que sede administrativa interponga y los incidentes que promueva. 3. Representar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. en las mesas de saneamiento, mesas de trabajo y mesas de conciliación de carterá citadas por la Superintendencia Nacional de Salud, la Gobernación, de Cundinamarca y demás entidades nacionales, departamentales y municipales. 4. Representar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. las audiencias de conciliación extrajudicial en derecho citadas por la Superintendencia Nacional de Salud, la Gobernación de Cundinamarca y demás entidades nacionales, departamentales y municipales. 5. Representar legalmente a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. en las diferentes audiencias y demás diligencias adelantadas ante autoridades judiciales, administrativas y organismos de inspección, control y vigilancia. De las anteriores facultades se excluye la suscripción de acuerdos de pago y/o compromisos de recursos de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Los mismos estarán únicamente a cargo del Representante Legal.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3338 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 09 de septiembre de 2019, inscrita el 16 de septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042251 del libro V, compareció Felipe Negret Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, actuando como Agente Especial y Representante Legal de la

República de Colombia

Por el notario puede hacerse copia de escritura pública, certificadas y depositadas del territorio material



16

en calidad de la representación por medio de la procuradora fiscal de tutela,
Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. y que le otorga a favor de la doctora
Yuliy Natalia Arroyave Moreno inscrita con cédula profesional No.
1.091.918.351 de Amalula (Quindío), con Tallela Profesional No.
24.24 del Consejo Superior de la Abogacía para que, en su nombre
y representación, sin limitación alguna y con las más amplias
facultades administrativas y dispositivas así como Representar
legalmente a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA
E.P.S.", en las acciones de tutela, incidentes de desacato, sanciones,
así como a audiencias de conciliación y diligencias, prácticas de
prueba, interpretaciones de parte y demás actuaciones relacionadas con
el proceso y/o tramites para el cumplimiento de las sentencias de
tutela que se entablen contra la Entidad, control y vigilancia, para el
efecto podrá otorgar poderes a los abogados designados. 2.- Representar
removidos frente a los procesos judiciales o administrativos,
reclamaciones o gestiones en que la comparezca el representante
incluidos los recursos que en todo judicial o administrativa
interponga y los incidentes que promueva, para el efecto podrá otorgar
poderes a los abogados designados. 3.- Representar legalmente a CRUZ
BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." como
demandante, demandado, coadyuvante, en cualquier petición, actuación,
diligencia o proceso que curse ante las autoridades judiciales y/o
administrativas, con todas las facultades inherentes para el ejercicio
del presente mandato, especialmente la facultad para otorgar poderes a
los abogados designados. 4.- Representar legalmente a CRUZ BLANCA
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." en calidad de
parte, en las diligencias de conciliación extrajudicial, conciliación
judicial, audiencias de pacto de cumplimiento, citadas por la
Superintendencia Nacional de Salud o ante cualquier autoridad judicial
o administrativa con ocasión a los tramites de la CRUZ BLANCA
que adelante CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA
E.P.S." o que se inicien en su contra, para que en ellas proponga,
rechace o acepte formulas conciliatorias que resulten convenientes
para los intereses de la empresa. 5.- Representar a CRUZ BLANCA
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." como apoderado
dentro de todas las actuaciones que cursen ante las autoridades
administrativas del orden nacional territorial o seccional, en
cualquier petición, actuación, notificación, investigación, visita
administrativa, requerimiento o diligencia, así como para el ejercicio
de todos los recursos en vía gubernativa procedan en el procedimiento
administrativo, para el efecto podrá otorgar poderes a los abogados
designados. 6.- Representar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." en las mesas de saneamiento, mesas de
trabajo y mesas de conciliación de cartera citadas por la
Superintendencia Nacional de Salud además de entidades nacionales,
departamentales, municipales, y personas jurídicas de derecho privado,
para lo cual se encuentra facultado para adelantar las gestiones que
considere pertinente. 7.- Suscribir contratos de carácter asistencial
o administrativo de acuerdo con las necesidades de CRUZ BLANCA ENTIDAD
PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." en el marco del
desarrollo del objeto social de la empresa. 8.- Suscribir los oficios
mediante los cuales se termina unilateralmente los contratos
asistenciales y administrativos, las terminaciones bilaterales, los
incumplimientos contractuales, la efectividad de las cláusulas
penales, y la liquidación de los contratos suscritos por CRUZ BLANCA

16



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19965852BB6CE

10 de octubre de 2019 Hora 16:52:15

AA19965852

Página: 4 de 9



República de Colombia

Este documento puede ser verificado por copia de escritura pública, notariales y generador del archivo notarial

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." 9.- Representar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." para responder cualquier requerimiento técnico, jurídico o administrativo presentado por autoridad judicial, administrativa, interventoría y en general cualquier petición elevada por terceros de naturaleza privada o pública. 10.- Representar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." para remitir los informes que sean solicitados por el Ministerio de Salud y Protección Social o que de oficio deban presentarse, así como para interponer los recursos en vía administrativa contra los actos administrativos emitidos por dicha Entidad.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3339 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 9 de septiembre de 2019, inscrita el 17 de septiembre de 2019 bajo el registro No 00042258 del libro V, compareció Felipe Negret Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, actuando como Agente Especial y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a Erles Edgardo Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.563.255 de Bogotá D.C., para que, en su nombre y representación, sin limitación alguna y con las más amplias facultades administrativas y dispositivas así: 1.- Representar legalmente a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S.", en las acciones de tutela, incidentes de desacato, sanciones, asistencia a audiencias de conciliación y diligencias, prácticas de prueba, interrogatorios de parte y demás actuaciones relacionadas con el proceso y/o trámites para el cumplimiento de las sentencias de tutela que se entablen contra la Entidad por parte de las autoridades judiciales y organismos de inspección, control y vigilancia, para el efecto podrá otorgar poderes a los abogados designados. 2.- Presentar memoriales frente a los procesos judiciales o administrativos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante incluidos los recursos que en sede judicial o administrativa interponga y los incidentes que promueva. 3.- Representar legalmente a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." como demandante, demandado, coadyuvante, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso que curse ante las autoridades judiciales y/o administrativas, con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, especialmente la facultad para otorgar poderes a los abogados designados. 4.- Representar legalmente a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." en calidad de parte, en las diligencias de conciliación, extrajudicial, conciliación judicial, audiencias de pacto de cumplimiento, citadas por la Superintendencia Nacional de Salud o ante cualquier autoridad judicial o administrativa



Este documento puede ser verificado por copia de escritura pública, notariales y generador del archivo notarial

16

con ocasión a los trámites de cualquier naturaleza que adelante CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." o que se inicien en su contra, para que en ellas proponga, rechace o acepte formulas conciliatorias que resulten convenientes para los intereses de la empresa. 5.- Representar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." como apoderado dentro de todas las actuaciones que cursen ante las autoridades administrativas del orden nacional, territorial o seccional, en cualquier petición, actuación, notificación, investigación, visita administrativa, requerimiento o diligencia, así como para el ejercicio de todos los recursos en vía gubernativa procedan en el procedimiento administrativo, para el efecto podrá otorgar poderes a los abogados designados. 6.- Representar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." en las mesas de saneamiento, mesas de trabajo y mesas de conciliación de carteras citadas por la Superintendencia Nacional de Salud, además de entidades nacionales, departamentales, municipales y personas jurídicas de derecho privado, para lo cual se encuentra facultado para adelantar las gestiones que considere pertinente. 7.- Suscribir contratos de carácter asistencial o administrativo de acuerdo con las necesidades de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." en el marco del desarrollo del objeto social de la empresa. 8.- Suscribir los oficios mediante los cuales se termina unilateralmente los contratos asistenciales y administrativos, las terminaciones bilaterales, los incumplimientos contractuales, la efectividad de las cláusulas penales, y la liquidación de los contratos suscritos por CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S.". 9.- Representar CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." para presentar los reportes de los estados financieros ante la Superintendencia Nacional de Salud, y las declaraciones tributarias ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, así como para adelantar cualquier tipo de trámite judicial o administrativo ante dichas entidades. 10.- Representar CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." para responder cualquier requerimiento técnico, jurídico o administrativo presentado por autoridad judicial, administrativa, interventoria y en general cualquier petición elevada por terceros de naturaleza privada o pública. 11.- Suscribir las órdenes de pago de las facturas o cuentas de cobro presentadas por los proveedores en el marco de los contratos administrativos suscritos con CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S.". 12.- Autorizar y gestionar el giro previo en el trámite de recobros y cobros ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, así como la radicación de cobros y recobros ante la ADRES y demás entidades territoriales. 13.- Representar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." para remitir los informes que sean solicitados por el Ministerio de Salud y Protección Social o que de oficio deban presentarse, así como para interponer los recursos en vía administrativa contra los actos administrativos emitidos por dicha Entidad. 14.- Autorizar y gestionar los pagos en el marco de las obligaciones financieras contraídas por CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." ante las diferentes entidades del sistema financiero.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3410 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 12 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042267 del libro V, compareció Yully Natalia

República de Colombia



Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
SEDE VIRTUAL
CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19965852BB6CZ
10 de octubre de 2019 Hora 16:52:15
AA19965852 Página: 5 de 8



Atroyave Moreno, Armenia (Quindío), quien obra en nombre y representación de Felipe Negret Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, actuando como Agente Especial y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de Lina Marcela Tamayo Reyes, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.575.506 de Bogotá D.C., para que en su nombre y representación sin limitación alguna y con las más amplias facultades administrativas y dispositivas así: 1. Notificarse en representación de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S", de las providencias judiciales que sean emitidas por los Despachos de conocimiento en cada una de las acciones de tutela, incidentes de desacato y demás procesos y acciones constitucionales en que sea parte CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S" o que se entablen con ocasión a la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la EPS. 2 Ejercer la defensa técnica en todas las acciones de tutela notificadas a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S". 3. Comparecer a las audiencias judiciales en representación de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S", que citen los Despachos de conocimiento en cada una de las acciones de tutela, incidentes de desacato, acciones constitucionales en que sea parte la referida EPS. De igual manera la apoderada puede solicitar el aplazamiento de las actuaciones judiciales siempre que medien motivos suficientes para ello. 4. Elaborar y presentar mensualmente los informes requeridos por el doctor Felipe Negret Mosquera, en su calidad de Agente Especial de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S", así como todos aquellos que sean requeridos ordinaria y extraordinariamente por los diferentes Entes de Control. 5. Representar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S" para responder cualquier requerimiento técnico, jurídico o administrativo presentado por autoridad, judicial, administrativa, interventoria y en general cualquier petición elevada por terceros de naturaleza privada o pública en caso una de las acciones de tutela, incidentes de desacato, acciones constitucionales en las que sea parte la referida EPS.

CERTIFICA:

** Contralor: Principal (es) **

Que por Documento Privado no. sin núm de Revisor Fiscal del 23 de agosto de 2013, inscrita el 10 de noviembre de 2015 bajo el número 2034996 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

CONTRALOR

Cruz Hernandez Henry Edinson
Que por Resolución no. 1496 de Superintendencia Nacional de Salud del
16 de agosto de 2013, inscrita el 10 de septiembre de 2013 bajo el
número 01763035 del libro IX, fue (ron) nombrado (a):

Nombre
CONTRALOR PRINCIPAL
BAKER TILLY COLOMBIA LTDA

C.C. 00000072916714

Identificación

N.I.T. 00000002494495

CERTIFICA:

Que mediante Resolución No. 2975 del 2 de octubre de 2012, inscrita el
28 de diciembre de 2012, bajo el No. 01694266 del libro IX, la
Superintendencia Nacional de Salud resuelve decretar la remoción del
revisor fiscal de la sociedad de la referencia, designando contralor a
la firma MONCLOU ASOCIADOS LTDA.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 6 de septiembre de 2002, inscrito el 10
de septiembre de 2002 bajo el número 00843950 del libro IX, comunicó
la sociedad matriz:

- SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP
EN LIQUIDACION
Domicilio: Bogotá D.C.

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la
sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Se aclara la situación de grupo empresarial inscrita el 10 de
septiembre de 2002, bajo el No. 00843950 del libro IX, el sentido de
indicar que también se declaró situación de control de la ENTIDAD
PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP (controlante) con
la sociedad de la referencia (subordinada)

CERTIFICA:

Que la sociedad tiene matriculados los siguientes establecimientos:

Nombre: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Matrícula No: 00694363 del 2 de abril de 1996
Renovación de la Matrícula: 22 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: Av. 45 No. 109 - 20 piso 6
Teléfono: 6001050
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: requerimientos@cruzblanca.com.co

CERTIFICA:

Que mediante oficio no. 2574 del 27 de octubre del 2017, inscrito el 3
de noviembre de 2017 bajo el registro no. 00164034 del libro VIII, el
Juzgado 35 civil del circuito de bogota d.c., comunico que en el
proceso ejecutivo singular no.2017-0454, de: med plus medicina
prepagada s.a., contra: cruz blanca entidad promotora de salud s.a.
Se decreto el embargo del establecimiento de comercio en referencia.

Certifica:



Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
SEDE VIRTUAL
CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19965852BB6CE

10 de octubre de 2019 Hora 16:52:13

AA19965852
Página: 6 de 6



República de Colombia

Reporte emitido para uso exclusivo de clientes de certificaciones públicas, certificaciones y documentos de archivos digitales

que mediante oficio no. 3014 del 11 de diciembre de 2017, inscrito el 22 de diciembre de 2017 bajo el registro no. 00165138 del libro viii, el juzgado 35 civil del circuito de bogota d.C., comunico que dentro del proceso ejecutivo singular, n° 2016-00248 de: colombiana de finca raíz, contra: impecable lavandería hospitalaria s.A.S. Y cruz blanca e.P.S. Se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 0021 del 12 de enero de 2018, inscrito el 17 de enero de 2018 bajo el registro no. 00165408 del libro viii, el juzgado 30 civil del circuito de bogota d.C., comunico que dentro del proceso ejecutivo, n° 1100131030302017-00004-00 de: medplus medicina prepagada s.A., contra: cruz blanca entidad promotora de salud s.A. - cruz blanca eps se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Que mediante oficio no: 0172 del 29 de enero de 2019, inscrito el 22 de febrero de 2019 bajo el registro no. 00173676 del libro viii, el juzgado 30 civil del circuito de bogotá d.C., comunico que la medida cautelar de la referencia queda a disposición de la demanda acumulada entre las mismas partes. Se amplia el límite de la medida en la suma de: \$900.000.000.

Certifica:

que mediante oficio no. 1369 del 25 de julio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169931 del libro viii, el juzgado segundo civil del circuito de oralidad de bogota d.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular no. 2018-00222, de: fundación hospital la misericordia, contra: cruz blanca e.P.S, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 5095 del 6 de agosto de 2018, inscrito el 29 de septiembre de 2018 bajo el registro no. 00171445 del libro viii, la alcaldía de medellín - tesorería del municipio de medellin comunico que mediante proceso de cobro coactivo - resolución no. 6558 del 6 de agosto de 2018, decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 2165 del 20 de septiembre de 2018, inscrito el 11 de octubre de 2018 bajo el registro no.00171664 del libro viii, el juzgado tercero civil del circuito de bogotá d.C., comunico que en el proceso ejecutivo no. 11001310300320180029000, de: centro de investigaciones oncológicas clínica sandiego-ciosad s.A.S, contra: cruz blanca entidad promotora de salud s.A. Se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 942 del 14 de junio de 2018, inscrito el 15 de noviembre de 2018 bajo el registro no.00172229 del libro viii, el

juzgado 4 civil del circuito de oralidad de medellin antioquia, comunicó que en el proceso ejecutivo de medellin antioquia, 05001310300420170067600, de: maribel plata bustamante, plata bustamante, carlos enrique plata bustamante, irady alberto rendon, daniel angel bustamante martinez, delia hernan bustamante martinez, jesus alfonso bustamante martinez, ramiro antonio bustamante martinez, delia ester bustamante martinez, luis joaquin bustamante martinez, aura alicia bustamante martinez, marta elena bustamante martinez y rodrigo elias bustamante martinez, contra: cruz blanca entidad promotora de salud s.a. Se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 0239 del 01 de febrero de 2019, inscrito el 2 de febrero de 2019 bajo el registro no. 00173389 del libro VIII, el juzgado 32 civil del circuito de bogota d.c., comunicó que en el proceso ejecutivo singular no. 110013103032201900028, de: corporación ips saludcoop en liquidación, contra: cruz blanca entidad promotora de salud s.a.; se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0342 del 15 de febrero de 2019, inscrito el 21 de Marzo de 2019 bajo el registro No. 00174696 del Libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 2019-00010, de: LINDE COLOMBIA S.A., contra: CRUZ BLANCA E.P.S. S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 73 del 16 de enero de 2019, inscrito el 21 de Marzo de 2019 bajo el registro No. 00174697 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso ejecutivo No. 76001400302620190000800, de: LINDE COLOMBIA S.A., contra: CRUZ BLANCA E.P.S. S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0361 del 15 de febrero de 2019, inscrito el 21 de Marzo de 2019 bajo el registro No. 00174698 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 2019-00009, de: LINDE COLOMBIA S.A., contra: CRUZ BLANCA E.P.S. S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2019207047 del 14 de agosto de 2019, inscrito el 27 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00179451 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese, comunicó que en el proceso cobro coactivo administrativo, contra: CRUZ BLANCA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$28.000.000

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 19-3772 del 12 de septiembre de 2019, inscrito el 8 de Octubre de 2019 bajo el registro No. 00189489 del libro VIII, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 2018-00596, de: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, contra: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A LA SOCIEDAD PODRA UTILIZAR LA SIGLA CRUZ BLANCA E.P.S. - EN TOMA DE POSESIÓN, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.



Cámara de Comercio de Bogotá
 SEDE VIRTUAL
 CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19965852HB6CE
 10 de octubre de 2019 Hora 16:52:15
 AA19965852
 Página: 7 de 8



República de Colombia

Boletín mensual para uso exclusivo de empresas de actividades públicas, privadas y bancarias del ámbito nacional.

CERTIFICA:

Sucursal (es) o agencia (s) matriculadas ante esta jurisdicción:

Nombre de la agencia: CRUZ BLANCA BOGOTA DC
 Matrícula: 02011750
 Renovación de la Matrícula: 5 de mayo de 2014
 Último Año Renovado: 2014
 Dirección: AUT NORTE NO. 93 95
 Teléfono: 6360611
 Domicilio: Bogotá D.C.
 Email: lhsandovalb@saludcoop.coop

CERTIFICA:

Que mediante oficio no. 2136 del 14 de junio de 2018, inscrito el 4 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169397 del libro viii, el juzgado 78 civil municipal de bogota d.c., comunico que en el proceso ejecutivo no. 11001400307820180046300, de: smith & nephew colombia s.a.s, contra: cruz blanca e.ps., se decreto el embargo de la agencia de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 2910/2018-448/ del 11 de septiembre de 2018, inscrito el 1 de octubre de 2018 bajo el registro no. 00171484 del libro viii, el juzgado 41 civil del circuito de bogota d.c., comunico que en el proceso ejecutivo de mayor cuantía no. 1100131030412018-0044800, de: corpomédica s.a.s., contra: cruz blanca e.p.s. s.a., se decreto el embargo de la agencia de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 2166 del 20 de septiembre de 2018, inscrito el 11 de octubre de 2018 bajo el registro no. 00171667 del libro viii, el juzgado tercero civil del circuito de bogotá d.c., comunico que en el proceso ejecutivo no. 11001310300320180029000, de: centro de investigaciones oncológicas clínica sandiego-ciesad s.a.s, contra: cruz blanca entidad promotora de salud s.a., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 942 del 14 de junio de 2018, inscrito el 15 de noviembre de 2018 bajo el registro no. 00172231 del libro viii, el juzgado 4 civil del circuito de oralidad de medellin (antioquia), comunico que en el proceso ejecutivo de mayor cuantía no. 05001310300420170067600, de: maribel plata bustamante, fredy alberto plata bustamante, carlos enrique plata bustamante, fernando plata



16

rendon, daniel angel bustamante martinez, delio herman bustamante martinez, jesus alfonso bustamante martinez, ramiro antonio bustamante martinez, delia ester bustamante martinez, luis gonzalo bustamante martinez, agra alicia bustamante martinez, marta elena bustamante martinez y rodrigo elias bustamante martinez, contra: cruz blanca entidad promotora de salud s.A. Se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifico:
que mediante oficio no. 0239 del 01 de febrero de 2019, inscrito el 3 de febrero de 2019 bajo el registro no. 00173390 del libro viii, el juzgado 32 civil del circuito de bogota d.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular no. 110013103032201900028, de: corporación ips saludcoop en liquidación, contra: cruz blanca entidad promotora de salud s.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:
que mediante oficio no. 2536 del 30 de octubre de 2018, inscrito el 16 de febrero de 2019 bajo el registro no. 00173534 del libro viii, el juzgado 39 civil municipal de oralidad de bogota d.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular no. 110014003039201800953, de: organizaciones de imagenología colombiana o.I.C. S.A., contra: cruz blanca entidad promotora de salud s.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:
Que mediante Oficio No. 19-3771 del 12 de septiembre de 2019, inscrito el 8 de octubre de 2019 bajo el registro No. 00180468 del libro VIII, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular No. 2018-00596, de: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, contra: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A LA SOCIEDAD PODRA UTILIZAR LA SIGLA CRUZ BLANCA E.P.S. - EN TOMA DE POSESIÓN, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 10 de octubre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted

República de Colombia

Papel material para uso exclusivo de registros públicos, certificaciones y documentos de archivo material



Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19965852BB6CE

10 de octubre de 2019

Hora 16:52:15

AA19965852

Página: 3 de 3



tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Constante Real



República de Colombia

Mayúsculas para uso exclusivo de copia de certificaciones y documentos del archivo notarial

Señores
NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Poder especial para suscripción de Escritura Pública

FELIPE NEGRET MOSQUERA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán, actuando como Liquidador y Representante Legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN "CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN" con NIT 830.009.783-0, nombrado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 008939 de fecha de 07 de octubre de 2019 debidamente posesionado ante la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud el día 7 de octubre de 2019, debidamente registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, manifestó que confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la doctora YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.915.351 de Armenia (Quindío), para que en mi nombre y representación realice los trámites pertinentes y suscriba las Escrituras públicas de poder general que será otorgado a la doctora ROSA ELVIRA REYES MEDINA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía número 46.663.025 de Duitama (Boyacá), y Tarjeta Profesional de Abogado No. 163.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, instrumentó mediante el cual se le confiere a la doctora ROSA ELVIRA REYES MEDINA, facultades para representar judicialmente a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN "CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN".

La doctora YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial la de entregar documentos, suscribir documentos, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, interponer recursos, tachar de falsedad, y todas las demás facultades conferidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,


FELIPE NEGRET MOSQUERA
C.C. 10.547.944 de Popayán

Agente Especial y Representante Legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN "CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN"

Acepto,


YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO
C.C. 1.094.915.351 de Armenia (Quindío)
Tarjeta Profesional 224.334 del Consejo Superior de la Judicatura

EPS EN LINEA: Para todo el país 01 8000 11 33 37. En Bogotá 644 61 00



República de Colombia

Pág. No. 9



04330135

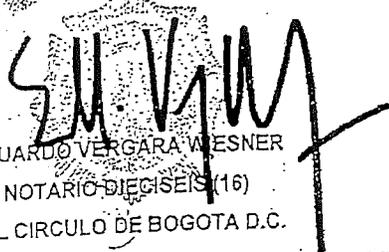
A4062074871



República de Colombia

Depto. notarial para uso exclusivo de escritura pública, conflictos y diligencias notariales.

ESCRITURA PÚBLICA No: TRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS (3916)
DE FECHA: QUINCE (15) DE OCTUBRE
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).
OTORGADA EN LA NOTARÍA DIECISEIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
D.C.


EDUARDO VERGARA WESNER
NOTARIO DIECISEIS (16)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

NOTARIO DEL CIRCULO DIECISEIS (16)
BOGOTÁ
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ

RAD: 4467-2019
RADICO: HEIDY
DIGITO: CAROLINA M
LÍQUIDO:
V.B.
REVISIÓN PC:



1083204000000

11-07-19

Escritura No. 16

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PAGINA EN BLANCO

PAGINA EN BLANCO

PAGINA EN BLANCO

NOT

República de Colombia

Deportamental para uso exclusivo de copia de escritura pública, verificada y controlada por el sistema notarial



Notaria 16

EDUARDO VERGARA WIESNER
NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
CÓDIGO NOTARIAL 1100160016



PRIMERA (01) COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA PUBLICA 3916 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2019 TOMADA DE SU ORIGINAL CONFORME AL ARTICULO 80 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970, EXPEDIDA EN PAPEL DE SEGURIDAD SEGUN EL ARTICULO 2.2.6.13.1.1 DEL DECRETO LEY 1069 DE 2015, EN QUINCE (15) HOJAS LA PRESENTE SE EXPIDE CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

BOGOTÁ D.C., 17/10/2019
Hora de Impresión 3:10:55 p. m.

[Firma manuscrita]
NOTARIA 16
Janneth Rocío Santa Cruz Martínez

JANNETH ROCÍO SANTA CRUZ MARTINEZ
SECRETARIA DELEGADA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS SIN LA AUTORIZACIÓN E INTERVENCIÓN DEL NOTARIO CONFORME A LA LEY ES ILEGAL Y UTILIZARLAS PUEDE CAUSAR SANCIÓN PENAL.

Cra 9 # 69A 06 Tels 7425745-6066777
E-mail: administracion@notaria16bogota.com Bogotá, D.C.

CA339155290



Escrituras de Impresión 10-08-19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 008939 DE 2019

07 OCT 2019

"Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con NIT. 830.009.783-0"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, los artículos 114 a 117 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999 en consonancia con el Decreto 2555 de 2010, los artículos 42 y 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 11, 12 y 26 de la Ley 1797 de 2016, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, los numerales 25 y 26 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, el Decreto 1424 de 2019, la Resolución 002599 de 2016 modificada por la Resolución 011467 de 2018, el Decreto 1542 de 2018 y,

CONSIDERANDO

1. MARCO NORMATIVO Y ANTECEDENTES

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que el parágrafo 2º del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 señala que el procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera.

Que el numeral 42.8 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, definió como competencia de la Nación en el sector salud la de establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento.

Que el artículo 68 de la citada ley le otorgó la potestad a la Superintendencia Nacional de Salud de ejercer la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 a 117 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015 corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la

Handwritten signature and initials

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, la Superintendencia Nacional de Salud, aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar (las Empresas Promotoras de Salud las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

Que el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, establece la procedencia de la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, cuando al decretarse la toma de posesión de una entidad se encuentre acreditado que la misma debe ser liquidada, la liquidación se podrá disponer en el mismo acto.

Que el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 en concordancia con lo establecido en el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecución del acto administrativo.

Que en el mismo sentido, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, estableció que las decisiones administrativas que adopte el Superintendente Nacional de Salud en el marco de las medidas previstas en el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, así como decisiones de que tratan los artículos 230 de la Ley 100 de 1993 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán de ejecución inmediata y el recurso de reposición que se interponga contra las mismas se concederá en el efecto devolutivo.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que consagra las medidas preventivas aplicables a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, mediante Resolución 002629 del 24 de agosto de 2012, impuso la medida preventiva de vigilancia especial a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con NIT 830.009.783-0, por el término de seis (6) meses.

Que mediante Resolución 002975 del 2 de octubre de 2012, la Superintendencia modificó el artículo 1º de la Resolución 002629 del 24 de agosto de 2012, en el sentido de ordenarle a la entidad vigilada presentar un plan de acción y designó como Contralor para la medida preventiva a la firma Monclou Asociados LTDA con NIT 830.044.374-1. En el mismo acto se modificó también el párrafo 5º del artículo 3º de la Resolución 002629 de 2012, limitando la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y aceptar traslados a CRUZ BLANCA E.P.S.

Que mediante Resolución 001496 del 16 de agosto de 2013, la Superintendencia Nacional de Salud removió a la firma Monclou Asociados LTDA, con NIT 830.044.374-1 y designó a la firma Baker Tilly Colombia LTDA, con NIT 800.249.449-5 como Contralor para la medida preventiva de vigilancia especial impuesta a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante las Resoluciones 000285 del 28 de febrero de 2013, 000515 del 27 de marzo de 2013, 001787 del 27 de septiembre de 2013, 000583 del 31 de marzo de 2014, 002468 del 26 de noviembre de 2014, 001611 del 28 de agosto de 2015, 002563 del 30 de agosto de 2016, 000548 del 31 de marzo de 2017, 004918 del 29 de septiembre de 2017, 004084 del 27 de marzo de 2018, 010008 del 28 de septiembre de 2018, 004701 de 26 de abril de 2019, 00624 del 28 de junio de 2019, prorrogó la medida

[Handwritten signature]

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

preventiva de vigilancia especial a CRUZ BLANCA E.P.S., -esta última por el término de dos (2) meses cumplidos en agosto de 2019- y mantuvo la limitación de la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y aceptar traslados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.10.5.1 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1184 de 2016.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 010091 de 02 de octubre de 2018 estableció las condiciones y plazos para realizar la actualización de la autorización de funcionamiento otorgada a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Que el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 3° de la Resolución 461 de 2015, en sesión del 22 de agosto de 2019, recomendó al Superintendente Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión de bienes haberes y negocios de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S..

Que ante la inminente afectación del aseguramiento en salud y de la garantía de la prestación de los servicios de salud y en cumplimiento de los preceptos establecidos en los artículos 48, 49 y 365 de la Constitución Política, en concordancia con la normatividad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Superintendente Nacional de Salud acogió la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. - Cruz Blanca E.P.S., en aras de proteger la confianza pública y los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, mediante Resolución 008129 del 28 de agosto de 2019, se ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., por el término de dos (2) meses, posesionando como Agente Especial al doctor Felipe Negret Mosquera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución 008129 de 29 de agosto de 2019, así:

"ARTICULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S. identificada con NIT 830.009.783-0 por el término de dos (2) meses por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución."

Que la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, presentó al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 01 de octubre de 2019, concepto técnico de seguimiento a la medida preventiva de vigilancia especial impuesta a CRUZ BLANCA E.P.S., desde el año 2012 (Resolución 002629 de 2012), en el cual evidenció el deterioro de la entidad vigilada en los Componentes Financiero, Técnico Científico y Jurídico objeto de seguimiento, como se expondrá más adelante.

Que de conformidad con los elementos de análisis puestos en conocimiento por parte del Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud (en cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Resolución 461 del 13 de abril de 2015) en sesión del 01 de octubre de 2019, este recomendó al Superintendente Nacional de Salud ordenar la intervención forzosa administrativa para liquidar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S. con fundamento las situaciones expuestas en los tres componentes, directamente relacionadas con las causales previstas en los literales e) y h) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, para la toma de posesión, en consonancia con las disposiciones de los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 Decreto Único reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

Que el numeral primero del artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993 señala que "el proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia (...) es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con NIT. 830.009.783-0"

disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."

Que, de acuerdo con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., por las razones que se expondrán más adelante.

Que según lo establecido por el artículo 294 del Decreto Ley 663 de 1993, es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad, los procesos de liquidación forzosa administrativa.

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, por la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto de medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y de medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, establece que la escogencia de los agentes interventores, liquidadores y contralores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, previa presentación de tres (3) candidatos escogidos a juicio del Comité de Medidas Especiales, regulado por la Resolución 000461 de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 011467 del 13 de diciembre de 2018, adicionó el artículo 15 Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016 estableciendo un mecanismo excepcional para selección del liquidador, consistente en la facultad del Superintendente Nacional de Salud de designar a personas que no haciendo parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores -RILCO, cumplan los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Que el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 461 de abril de 2015, en sesión del 01 de octubre de 2019, recomendó al Superintendente Nacional de Salud hacer uso del Mecanismo Excepcional para seleccionar al Liquidador de CRUZ BLANCA E.P.S.

Que el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de designar como Liquidador al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía 10.547.944 de Popayán, en ejercicio del mecanismo excepcional de selección, del parágrafo 1° del artículo 15 de la Resolución 002599 adicionado por el artículo 6 de la Resolución 11467 de 2018.

Que la anterior designación del Liquidador para CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S. identificada con NIT 830.009.783-0, bajo el mecanismo excepcional, se encuentra precedida de la verificación realizada por la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, lo señalado en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016, así como de la ocurrencia de la causal primera del parágrafo 1° del artículo 15 de la Resolución 002599 modificado por el artículo sexto de la Resolución 11467 de 2018, el cual establece: "Que exista una situación financiera y/o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso."

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

La firma BAKER TILLY COLOMBIA LTDA, identificada con NIT 800.249.449-5 continuará designada como Contralor durante el término del proceso liquidatorio de CRUZ BLANCA E.P.S., sin perjuicio de la facultad señalada en el literal z) numeral 2 del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Que el Decreto 1424 de 2019 establece las condiciones de asignación de afiliados para garantizar la continuidad del aseguramiento y la prestación del servicio público de salud a los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, cuando dichas entidades se retiren o liquiden voluntariamente, ocurra la revocatoria de la autorización de funcionamiento o de la certificación de habilitación, o sean objeto de intervención forzosa administrativa para liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, lineamientos que deberán tenerse en cuenta en la ejecución de las decisiones dispuestas en la presente resolución.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA LIQUIDACIÓN DE CRUZ BLANCA EPS.

La especialidad de las competencias que esta entidad está llamada a desarrollar deviene principalmente, del sector en que interviene, del servicio público y del derecho fundamental para cuya protección se creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control, por lo cual el Legislador determinó una serie de procedimientos especiales regulados en disposiciones propias aplicables al sector salud, que disfrutan de preeminencia sobre las reglas comunes o sobre otras disposiciones especiales, dada la singularidad del sector, siendo claro que la aplicación de las normas generales sustantivas o de procedimiento será la excepción estando condicionada su admisibilidad a aquellos aspectos que no se opongan con las finalidades trazadas en los Ejes del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia Nacional de Salud, so pena de desnaturalizar la especialidad que buscó dar el Legislador a las actuaciones que a través de la función de control en el eje de acciones y medidas especiales deban adelantarse por esta Superintendencia, para la garantía del derecho fundamental inmerso en la prestación del servicio público de salud en condiciones de eficiencia, oportunidad y calidad.

Así, vista la especialidad del régimen y del sector, el Estado por mandato constitucional debe hacer efectivos los mecanismos de control con los cuales cuenta, en este caso, en relación con las EPS, dentro de las prerrogativas que la Ley atribuye a la entidad de inspección, vigilancia y control para actuar legítimamente, como garante de la dignidad y los derechos de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 1122 de 2007:

"Artículo 37. Ejes del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia Nacional de Salud. Para cumplir con las funciones de inspección, vigilancia y control la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá sus funciones teniendo como base los siguientes ejes:

(...)

5. Eje de acciones y medidas especiales. Modificado por el art. 124, Ley 1438 de 2011. Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud; Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud. Tratándose de liquidaciones voluntarias, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá inspección, vigilancia y control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud. En casos en que la Superintendencia Nacional de Salud revoque el certificado de autorización o funcionamiento que le otorgue a las Empresas Promotoras de Salud o Administradoras del Régimen Subsidiado, deberá decidir sobre su liquidación." (Destacado fuera del texto).

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

En desarrollo de estos postulados, la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, presentó al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 01 de octubre de 2019, el informe preliminar del agente especial a corte 30 de agosto de 2019; informando la situación encontrada en la entidad en todos sus componentes, como se señala a continuación:

Componente Financiero:

FINANZAS*		
*Cifras en Millones de pesos		
Activo	Pasivo	Patrimonio
Cruz Blanca EPS S.A.	Cruz Blanca EPS S.A.	Cruz Blanca EPS S.A.
2015 \$80.723 13K	2015 \$725.709 7K	2015 -\$248.985 9,1K
2016 \$94.236 25K	2016 \$351.667 3K	2016 -\$249.337 7K
2017 \$117.917 13K	2017 \$283.499 16K	2017 -\$253.182 11K
2018 \$147.832 4K	2018 \$441.534 3K	2018 -\$293.702 6K
2019 \$142.418	2019 \$452.373	2019 -\$310.455
Resultado (Pérdidas)	Pérdidas Acumuladas	Conclusión.
Cruz Blanca EPS S.A.	Cruz Blanca EPS S.A.	Desde el punto de vista financiero no hay viabilidad para que la entidad pueda seguir actuando como EPS, sin que los accionistas o un tercero la proveen de los recursos necesarios para cumplir con los indicadores de solvencia y solidez patrimonial, así como capital de trabajo que le permita cancelar sus pasivos y poder continuar con la operación de servicios de salud.
2015 -\$135.501 15,6K	2015 -\$30.830 20,4K	
2016 -\$8.202 3,8K	2016 -\$276.331 1K	
2017 -\$16.266 23,1K	2017 -\$279.848 5K	
2018 -\$28.171	2018 -\$296.084 7K	
2019 -\$16.752**	2019 -\$324.215	

Nota: (*) Corresponde al período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y 31 agosto de 2019.

• Cuentas Medicas No Registradas En Contabilidad

Durante el proceso de toma de posesión del agente especial, se constató que existía una política mediante la cual no se registraban las cuentas medicas hasta después de ser auditadas, situación que afecta la razonabilidad de los estados financieros, en la medida que dichos valores representan un mayor valor de las cuentas por pagar a prestadores de servicio y por ende un mayor gasto por este concepto, aumentando las pérdidas en dicho valor, las cuales se relacionan a continuación:

MES	VALOR RECIBIDO POR RADICACIÓN
ENE-18	42.769.507
FEB-18	44.356.073
MAR-18	39.275.951
ABR-18	38.403.611
MAY-18	42.233.539
JUN-18	44.014.864
JUL-18	41.844.656
AGO-18	46.142.984
SEP-18	40.196.227
OCT-18	38.018.089
NOV-18	38.293.023
DIC-18	38.586.021

[Handwritten signature]

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

MES	VALOR RECIBIDO POR RADICACIÓN
PROMEDIO MES 2018	41.127,879
ENE-19	33.504,162
FEB-19	38.630,414
MAR-19	34.378,512
ABR-19	38.502,887
MAY-19	35.461,270
JUN-19	36.524,910
JUL-19	29.791,759
promedio mes 2019	35.327,702

INDICADORES FINANCIEROS

Decreto 2702 de 2014, compilado en el Decreto 780 de 2018

Cifras en miles de millones de Pesos



Cumplimiento Indicador Capital Mínimo Requerido

CONCEPTO	2015	2016	2017	2018	AGOSTO DE 2019
Capital Social	17,7	17,7	17,7	17,7	17,7
Migración NIIF	0,0	0,0	12,8	12,8	12,8
- Pérdidas De Ejercicios Anteriores y en-Curso	(276,3)	(284,5)	(300,8)	(314,9)	(345,7)
Capital Mínimo Generado	(258,7)	(266,9)	(270,3)	(298,4)	(315,1)
Capital Mínimo Requerido	11,1	11,9	12,5	13,1	18,5
Defecto Capital Requerido	269,8	278,7	282,8	311,4	328,6



Cumplimiento Indicador Patrimonio Adecuado

CONCEPTO	2015	2016	2017	2018	AGOSTO DE 2019
TOTAL CAPITAL PRIMARIO	(260,5)	(280,1)	(303,6)	(317,0)	(330,0)
TOTAL CAPITAL SECUNDARIO	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
PATRIMONIO TÉCNICO	(260,5)	(280,1)	(303,6)	(317,0)	(330,0)
Patrimonio Adecuada	34,9	42,4	39,5	39,1	35,2
TOTAL DEFICIT	(295,4)	(328,3)	(357,0)	(370,0)	(380,1)



Cumplimiento Reservas Técnicas y Cumplimiento Régimen de Inversión de las Reservas Técnicas

HONORIL	2015	2016	2017	2018	AGOSTO DE 2019
REQUERIDO	89.550	145.595	104.496	74.421	68.811
COMPUTABLE	1.519	1.112	1.151	1.183	1.208
DEFICIT	(88.031)	(144.483)	(103.345)	(73.238)	(67.603)

Evolución Situación Financiera

Como se muestra en el siguiente cuadro, la situación financiera de la entidad se ha venido deteriorando desde el año 2015, pues a pesar el incremento de los activos, el crecimiento de los pasivos ha sido mucho mayor, con corte al 31 de julio de 2019 el pasivo es 3,09 veces el activo; adicionado a que de acuerdo con el artículo 457 del Código de Comercio la sociedad por lo menos desde el año 2015 ha estado en causal de disolución, hecho que no ha sido subsanado a la fecha.

Cifras en miles de pesos

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

CONCEPTO	2015	2016	2017	2018	A JULIO 2019
ACTIVO	60.722.525	94.263.323	117.917.054	147.832.101	145.104.537
PASIVO	329.707.545	351.667.088	383.499.403	441.533.920	449.718.492
PATRIMONIO	-248.985.019	-249.336.579	-265.582.349	-293.701.819	-304.613.955
RESULTADO (PERDIDAS)	-185.501.194	-3.516.965	-16.245.670	-28.121.159	-10.910.437
PERDIDAS ACUMULADAS	-90.829.699	-276.330.893	-279.847.858	-296.093.528	-324.214.696

Fuente: Contabilidad CRUZ BLANCA E.P.S. S.A.

Componente Administrativo:

Cruz Blanca EPS, desde el momento en que fue adquirida por el anterior Grupo SaludCoop, migro toda su información al sistema de información Medical Solutions UT (HeOn) donde se maneja todo el Core del negocio como lo son los módulos contratación, afiliaciones, novedades, recaudo, compensación, prestaciones económicas, autorizaciones POS y alto costo, cohortes, referencia y contra-referencia, cuentas médicas y recobros. Adicionalmente este proveedor presta los servicios de infraestructura donde se alojan los servidores del sistema contable "SEVEN" y sistema de TUTELAS y PQRS "INFOPOINT", así como también suministran los servicios de correo electrónico, almacenamiento, seguridad perimetral y antivirus.

La dependencia tecnológica de Cruz Blanca EPS con respecto a este proveedor es de un nivel muy alto, en el momento en que se presenta una falla que genere un problema, no se facilita un retorno de normalidad a la operación oportuno, puesto que es muy compleja su arquitectura tecnológica.

Se evidencia que la mayor participación de pretensiones y sanciones se relacionan con procedimientos, con lo que se demuestra que la red prestadora de servicios de salud del CRUZ BLANCA EPS no tiene la capacidad operativa para la atención de alta complejidad.

BIOIMAGEN

- No generación de ingresos desde marzo de 2019.
- Suspensión del negocio en marcha desde la misma fecha.
- 170 trabajadores activos, sin recibir salarios hace más de tres meses.
- No pago de Seguridad Social hace más de tres meses.
- Multa DIAN por \$4.523 millones.
- Embargos continuos.
- Contratos de arrendamiento activos, sin pago.
- Gestión Documental deficiente para reclamaciones ante terceros.

Componente Técnico Científico:

En el transcurso de enero a agosto de 2019 se evidencia una disminución de los afiliados del 20%:

Mes	Afiliados
Enero 2019	409.529
Febrero 2019	400.185
Marzo 2019	385.529

F. L. H.
[Handwritten signature]

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con NIT. 830.009.783-0"

Abril 2019	376.623
Mayo 2019	362.832
Junio 2019	352.405
Julio 2019	340.008
Agosto 2019	326.422

32 IPS han restringido los servicios.

La prestación de servicios en la regional Antioquia en los niveles de atención 3, 4 y 5 están realizando acuerdos de pago por anticipado con las IPS Pablo Tobón Uribe y el hospital San Vicente, viendo la premura de la atención en salud aceptan las atenciones, pero con las condiciones de la IPS sin ser de la Red de Prestación de la EPS Cruz Blanca

De acuerdo a la información reportada en los estados financieros de la entidad se tiene una deuda con la red prestadora de servicios de salud por valor de \$337.729.032.280, es importante mencionar que se tenía un valor de \$30.307.408.000 pendientes de registrar en los estados financieros ya que se encuentra en proceso de auditoría médica.

Componente Jurídico:

Las contingencias judiciales no atienden la realidad de la realidad de los procesos, en los cuales CRUZ BLANCA es demandada.

Dentro de la base de procesos judiciales, se logró identificar una acción de grupo con pretensiones aproximadas \$9.241.726.781, - Demandante: FEDERACION COLOMBIANA DEMUNICIPIOS - DEMANDADO - Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - CAFESALUD - FIDUFOSYGA - SALUCOOP - CRUZ BLANCA, proceso respecto del cual la entidad no cuenta con ningún tipo de información, ni existe expediente virtual o físico, ni hay defensa judicial de la entidad en el mismo

Revisado el estado de los 30 procesos con pretensiones más altas, se evidencia que solo 2 cuentan con provisión contable por un valor de \$1.260.849.895, se identificó que 19 procesos, debían ser provisionados contablemente, lo que se venía omitiendo, es decir que respecto a estos procesos se debió registrar una contingencia por valor de \$30.439.954.112

Con corte a 6 de septiembre de 2019 la entidad cuenta con 45 procesos sancionatorios en firme iniciados por la Superintendencia Nacional de Salud, con un valor de la obligación más intereses \$ 4.162.114.286,38. A pesar de que la totalidad de los procesos anteriormente mencionados se encuentra en firme y corresponden a obligaciones ciertas, no han sido provisionados contablemente, aquellas que tienen fallos de primera en contra como lo es la Resolución 008242 del 04 de septiembre de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, que confirma la Resolución No. PARL 001628 del 19 de diciembre de 2018, mediante la cual se sancionó a CRUZ BLANCA EPS con multa equivalente a Seiscientos Veinticinco (625) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se concede el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria por la Representante Legal de la entidad contra la Resolución PARL 001628 de 2019.

De las 526 acciones de tutela que corresponden a 1058 servicios (pretensiones), en su gran mayoría la EPS no tiene la capacidad ni condiciones para garantizar su cumplimiento, toda vez que a la fecha los prestadores han venido anunciando cierre de los mismos, teniendo en cuenta la falta de pago y cartera con más de 90 días de atraso

La regional de Antioquia es la que presenta mayor dificultad en la prestación del servicio de salud.

FULL
[Handwritten signature]

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nít. 830.009.783-0"

Durante el periodo de intervención aumentaron en un 31% los fallos de tutela en contra de CRUZ BLANCA EPS S.A.

Se evidencia que la mayor participación de pretensiones y sanciones se relacionan con procedimientos, con lo que se demuestra que la red prestadora de servicios de salud del CRUZ BLANCA EPS no tiene la capacidad operativa para la atención de alta complejidad.

i. Ahora bien, confrontando el informe preliminar de septiembre de 2019 del agente especial con el concepto técnico de seguimiento que dio origen a la medida de posesión de bienes, haberes y negocios de CRUZ BLANCA E.P.S., se puede evidenciar el deterioro de la entidad vigilada en los Componentes Financiero, Técnico Científico y Jurídico objeto del seguimiento que se viene efectuando al desempeño de la EPS, lo cual repercute en el riesgo de la garantía del aseguramiento a sus afiliados.

De acuerdo con las conclusiones del informe preliminar del agente especial presentado ante el al Comité de Medidas Especiales en sesión del 01 de octubre de 2019, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., considerando entre otros que se encuentran acreditados los elementos facticos y jurídicos para la adopción de la medida de intervención; que a partir de la toma de posesión de los bienes haberes y negocios ordenada se estableció que no es posible colocar a la entidad vigilada en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social; que de manera *inmediata* se deben realizar las actuaciones a cargo del Estado como garante de la adecuada prestación que permitan a los usuarios, obtener en mejores condiciones la prestación del servicio público de salud garantizando los principios de calidad, oportunidad, continuidad e integralidad; que se deben disponer las medidas necesarias para la liquidación de la entidad vigilada ante la imposibilidad de superar las situaciones que dieron origen a la medida de vigilancia especial y posteriormente, a la toma de posesión; que pese a las acciones de inspección, vigilancia y control desplegadas sobre CRUZ BLANCA E.P.S., no es posible restablecerla para que desarrolle regularmente su objeto social.

En tal sentido, la Superintendencia debe ponderar los intereses particulares de la persona jurídica frente al deber del Estado de garantizar la calidad de vida de las personas, el servicio público de salud y los fines para los cuales fue instituida esta entidad de inspección vigilancia y control. En el presente asunto se pretende proteger el interés general y los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los usuarios; preservar la confianza pública en el Sistema y los recursos del sector que financian la prestación y cuentan con especial protección constitucional dada su destinación (art. 48, 49, 365 C.P.); evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios afectados los por problemas en la gestión de las empresas a través de las cuales se presta el servicio público, en este caso la Entidad Promotora de Salud CRUZ BLANCA E.P.S., en consonancia con los parámetros que al respecto dispuso la Corte Constitucional al referirse a las actuaciones que en materia de las facultades de control corresponde adelantar a la Superintendencia Nacional de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los siguientes términos:

"(...) Por otro lado, no considera la Corte que sea irrazonable atribuir a la Superintendencia Nacional de Salud la función de liquidar entidades del sector salud en circunstancias determinadas. En este sentido, se trata del ejercicio de una competencia que tiene expreso fundamento constitucional y que fue asignad(a) al Gobierno nacional (artículo 49, numerales 8 y 23 del artículo 150, numeral 22 del artículo 189, artículo 334 y artículo 365 de la Constitución). De acuerdo con las normas que se refieren a ella, el Estado tiene el deber de garantizar la calidad de vida de las personas, por lo que debe ejercer la inspección y vigilancia y control sobre los servicios públicos, entre los cuales se encuentra el servicio público de salud. Uno de los mecanismos a través de los cuales se puede cumplir tal atribución es la posesión con fines de liquidación, que pretende proteger el interés general, preservar el orden público, el orden económico y evitar perjuicios graves e

[Handwritten signature]

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

indebidos a los usuarios afectados por problemas en la gestión de las empresas de servicios públicos (ver supra, numerales y). (Destacado propio)

Por las razones expuestas, concluye la Corte que la atribución a la Superintendencia Nacional de Salud para liquidar las entidades sometidas a su vigilancia independientemente de la naturaleza jurídica, EPS o ESE, no desconoce la autonomía territorial, particularmente lo previsto en los artículos 189.22, 287.2, 289, 300.7, 305.8, 313.6 y 315.4 de la Constitución.¹ (...)"

Las decisiones adoptadas por esta entidad en el presente acto administrativo, como cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control para la *defensa de los derechos de los usuarios y de los recursos del Sistema*, en ejercicio de sus atribuciones y competencias y, previo agotamiento de las medidas preventivas que se adelantaron respecto de la entidad vigilada, se expiden sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, fiscal, disciplinaria o penal que corresponda a los representantes legales y demás responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud, por incumplimiento de sus deberes y de las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia, así como por la violación de la normativa vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud que llegaren a determinarse por las autoridades competentes, sean estas por acción u omisión.

Con fundamento en las anteriores consideraciones es claro que los participantes en la operación del aseguramiento han sido autorizados para prestar un servicio público de carácter obligatorio, vigilado por el Estado a través de la Superintendencia Nacional de Salud. Así cuando en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control esta entidad establezca que existen circunstancias que motiven una respuesta distinta de las que previamente ha adoptado, e inmediata, está legitimada para ejercer las facultades de control conferidas por el Legislador, con el propósito de velar por el interés general y la debida prestación del servicio público de salud así como por la protección de los recursos del Sistema.

Por tanto, la motivación y finalidad determinantes de la decisión administrativa se soportan principalmente, *sin perjuicio de los demás y sin que esto implique desconocer su importancia*, en aquellos aspectos que comportan una gran incidencia para la garantía del derecho fundamental a la salud del que son titulares los usuarios de la EPS en especial los *sujetos de especial protección constitucional*, en el marco de la prestación de un servicio público de carácter obligatorio cuya dirección, coordinación, vigilancia y control, corresponde al Estado y que debe prestarse por los responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento con sujeción entre otros, a los principios de eficiencia, oportunidad, accesibilidad y calidad, además de todas reglas y demás principios contenidos en la normativa del Sistema, siendo parte de las funciones de esta superintendencia *exigir la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud*.

En el caso concreto, en la prestación del servicio de salud a cargo de CRUZ BLANCA EPS se observaron falencias en la atención brindada a la población afiliada y en la gestión del riesgo en salud que están plenamente documentadas en los informes y reportes remitidos por la misma entidad, en los informes de la firma Contralora, el Agente Especial, las acciones de inspección y vigilancia de esta Superintendencia y, el consolidado de PQRD (y acciones de tutela) presentadas por usuarios de la EPS incluso para reclamar prestaciones básicas del Plan de Beneficios en Salud que no fueron debida y oportunamente atendidas por la entidad vigilada.

Otro de los factores que de manera reiterada se observó en la actuación adelantada para la determinar si era posible restablecer a la entidad vigilada, CRUZ BLANCA EPS para que desarrollara regularmente su objeto social, consistió en la *mora prolongada, persistente e incrementada* con los prestadores de servicios de salud, que por supuesto no se corresponde.

¹ Conclusiones de la H. Corte Constitucional en el estudio del *primer cargo* propuesto incluidas en el fallo donde estudio la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra los apartes de los numerales 8 y 9 del artículo 42 y el inciso 5 del artículo 68 de la Ley 715 de 2001; los apartes del numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 del 2007; y los apartes del numeral 3 del artículo 82 y de los artículos 124 y 129 de la Ley 1438 del 2011, contenidos en la Sentencia C-246 de 2019, Magistrado Ponente: Alejandro Cárdenas Cantillo. Bogotá D.C., 5 de junio de 2019.

² Ley 1122 de 2007 artículo 39.

Handwritten signature and initials.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con NIT. 830.009.783-0"

con una administración responsable de los recursos; en la gestión diligente de los costos y de la cartera, circunstancias que vienen de tiempo atrás y que además de incidir desfavorablemente en la adecuada prestación del servicio de salud a los usuarios -razón de ser de una entidad aseguradora-, afecta considerablemente la estabilidad, sostenibilidad, el flujo de caja y los ingresos en cada una de las instituciones que conforman la red de prestación de servicios, tal como se indicó el concepto de seguimiento de la Delegada de Medidas Especial al señalar en el componente financiero que:

"(...) la atención oportuna de las cuentas por pagar, suministro de medicamentos, baja cobertura de red en los tres niveles de complejidad así como deficiencias en el modelo de atención en salud reflejadas en los indicadores de efectividad y gestión del riesgo que no garantizan la prestación de servicios para el binomio madre-hijo, condiciones que ponen en riesgo la misma sostenibilidad de la entidad y la consecuente prestación del servicio a sus afiliados; (...)

Presenta antigüedad y crecimiento de los pasivos con la red de prestadores de servicios de salud; (...)"

Estas situaciones que de manera especial expone el despacho hacen parte del giro ordinario del negocio de aseguramiento en salud a cargo de la persona jurídica, no siendo ajenas, extrañas, imprevisibles, intempestivas, o imposibles de cumplir, lo que supone el deber de la entidad vigilada y de sus representantes legales y administradores de gestionar adecuadamente las distintas actividades que hacen parte de su objeto social, pues sin una correcta atención en salud y gestión de las obligaciones de pago y cartera, los usuarios necesariamente acuden, como en el caso concreto, a las PQRD y al juez constitucional para reclamar a través de estos, la garantía de su derecho fundamental a la salud, siendo entonces consecuente y razonable, la adopción de las decisiones que como en este caso se impone ante la observancia de situaciones que configuran las causales de la toma de posesión y la liquidación forzosa administrativa, derivadas precisamente, de las acciones y omisiones imputables exclusivamente, a la entidad CRUZ BLANCA EPS, sus representantes legales y administradores, como responsables de la sociedad y de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.

Esos dos elementos de la decisión que destacamos anteriormente dependen de la propia organización y administración interna de la EPS, de la voluntad de sus representantes, administradores, pues provienen de las acciones que diariamente, de manera individual y en conjunto desarrollaron; de las decisiones, actuaciones, retardos, u omisiones que se surtieron en la gestión corporativa de la EPS y que no permitieron su adecuado desempeño arrojando como resultado en el caso de EPS CRUZ BLANCA que dejara de garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por la población usuaria en condiciones de calidad, oportunidad, accesibilidad, seguridad, pertinencia y continuidad de acuerdo con los resultados de las acciones de inspección, vigilancia y control llevadas a cabo por la Superintendencia Nacional de Salud y que sustentan la actuación.

A pesar de las medidas dispuestas por la Superintendencia, los planes de mejoramiento y las medidas correctivas no fueron implementados exitosamente por parte de los responsables de la aseguradora, ni esta alcanzó un desempeño óptimo durante la medida de vigilancia especial y sus prórrogas, hecho que no dependió de la voluntad de la Superintendencia Nacional de Salud sino exclusivamente, de las decisiones, actuaciones y omisiones de los Representantes Legales, directivos y administradores de la EPS, quienes son los responsables de desarrollar el objeto social de aseguramiento en salud y de la correcta o incorrecta marcha de su negocio, toda vez que son estos quienes negocian y suscriben los contratos para disponer la red de prestadores, ordenan el gasto, definen y ejecutan las políticas administrativas de la EPS, disponen u omiten la atención a los usuarios etc.; en el caso concreto, se observó especialmente que la EPS de forma reiterada recibió PQRD por reclamaciones de servicios, omitió garantizar la prestación en términos de oportunidad, calidad, continuidad, incurrió también de forma reiterada y continua en mora con la red de prestadores, entre otros aspectos configurativos de las causales de que trata este acto administrativo.

[Handwritten signature]

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

En este orden de ideas no puede reprochársele a la Administración por tomar decisiones o medidas o imponérsele un criterio determinado para su adopción, en detrimento de la potestad de elección que le fuera conferida a ella -como titular de la función- por el Legislador cuando quiera que como ocurre en el caso concreto, agotados los supuestos no es posible colocar a la entidad en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto. En este caso, tratándose de la función de inspección, vigilancia y control, la imposición de medidas especiales se dirige a la protección de intereses superiores, regidos por una doble categoría de principios y reglas constitucionales y legales, a saber: las del servicio público de salud y las del derecho fundamental a la salud, sin dejar de lado que se busca simultáneamente, la protección de los recursos del Sistema.

Por tanto, si bien las medidas preventivas se dirigen a proteger la confianza pública en el Sistema, garantizar de la adecuada prestación del servicio de salud a los usuarios y a propender porque la entidad subsane en el menor tiempo posible las deficiencias advertidas, de manera que pueda recuperarse y funcionar adecuadamente, cuando se han cumplido tales supuestos sin alcanzar la finalidad el único remedio procedente es la intervención con fines de liquidación, pues pese a las acciones de salvamento adoptadas por la Superintendencia respecto de la entidad vigilada, la falta de atención y de debida gestión a los componentes básicos que hacen parte del objeto social de aseguramiento en salud a cargo de la persona jurídica, *para cumplir con su finalidad dentro del Sistema*, parten con exclusividad de las acciones, omisiones y decisiones de sus representantes legales y administradores, quienes dentro de la naturaleza del deber de obrar como un *buen hombre de negocios*, asumen la responsabilidad por los resultados de la gestión de CRUZ BLANCA EPS debido a que han tenido el *poder de dirección y la plena disposición sobre el rumbo de su empresa*³.

Bajo este contexto la Superintendencia no se ocupa solamente de observar a la entidad vigilada sino también de la forma como en el caso concreto su situación de deterioro viene incidiendo directa e indirectamente sobre los usuarios a los que presta el servicio y sobre la red de prestadores, pues cada uno de los actores del Sistema tiene en ciertos niveles, relaciones de interdependencia con los demás mientras que los usuarios son altamente dependientes de la gestión de la EPS. Así, vista la inspección, vigilancia y control desde una perspectiva con enfoque sistémico, se debe entonces preservar no solo el interés y adecuado funcionamiento de cada uno de los actores individualmente considerados sino del Sistema en su conjunto, entendiendo sus vínculos y relaciones e interacciones con los demás actores, de manera que con la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar se contrarresten los efectos que el deterioro de una entidad vigilada puede conllevar sobre la población afiliada y sobre otros actores del Sistema.

Por tanto, en virtud del interés general y de la defensa de los derechos de los usuarios esta Superintendencia dispondrá el traslado de los afiliados a otras aseguradoras del Sistema que vengán prestando el servicio de salud en mejores condiciones en los territorios donde se encontraba autorizada CRUZ BLANCA EPS.

En consecuencia, durante la liquidación de la entidad vigilada dispuesta en el presente acto administrativo el Liquidador designado deberá dar aplicación a las reglas especiales previstas

³ Ley 222 de 1995. ARTICULO 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias. (...)

ARTICULO 24. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. El artículo 200 del Código de Comercio quedará así:

ARTICULO 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. (...)

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador. (...)

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

en el sector salud para la garantía de la continuidad en la prestación del servicio a los usuarios y la protección de los recursos del Sistema, así como para la sostenibilidad de otros actores contenidas entre otros en el Decreto 1424 de 2019 y en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2019 respectivamente, esta última sobre la prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud frente a las deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

De otra parte, al disponerse la liquidación de la entidad vigilada CRUZ BLANCA EPS por parte de la Superintendencia en el presente acto administrativo, se ordenará también que la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. ordenada mediante la Resolución 008129 del 28 de agosto de 2019 se mantenga hasta que termine la existencia legal de la entidad o hasta que se entreguen los activos remanentes al liquidador designado, una vez pagado el pasivo externo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del párrafo del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Por último, es preciso aclarar que todos los actos administrativos expedidos por esta Superintendencia, se emiten en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control para la defensa de los derechos de los usuarios y la protección de los recursos públicos destinados a la financiación del sector salud, para la garantía del derecho fundamental a la salud y la protección de la confianza pública en el Sistema en el marco de la prestación de un servicio público de interés general, siguiendo el procedimiento que corresponde, con los fundamentos fácticos y las formalidades establecidas, estando amparados por la presunción de legalidad.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la intervención forzosa administrativa para liquidar la entidad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con NIT 830.009.783-0, por el término de dos (2) años, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. ordenada mediante la Resolución 008129 del 28 de agosto de 2019 se mantendrá hasta que termine la existencia legal de la entidad o hasta que se entreguen los activos remanentes al liquidador designado, una vez pagado el pasivo externo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del párrafo del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMISIONAR al Superintendente Delegado para las Medidas Especiales, para que de conformidad con el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud, la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenar se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la intervención forzosa administrativa para liquidar, así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la Intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;
- c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.
- d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;
- e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones:
 - i) Informar al liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida a solicitud elevada solo por el liquidador mediante oficio.
 - ii) Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.
- f) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del liquidador mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;
- g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador;
- h) La advertencia de que el liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa;

3

esto
firmado

[Handwritten signature]

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit 830.009.783-0".

- i) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiéndole la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
- j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

2. Medidas preventivas facultativas.

- a) La separación de los administradores, directores y de los órganos de administración y dirección de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- b) Se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión. El liquidador deberá determinar la manera de efectuar los pagos correspondientes a obligaciones relacionadas con la garantía de la prestación del servicio de salud, hasta tanto se lleve a cabo el traslado de los afiliados.

PARÁGRAFO. Los efectos de la liquidación serán los señalados en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999.

ARTÍCULO CUARTO. DISPONER que los gastos que ocasione la intervención forzosa administrativa para liquidar ordenada en el presente acto administrativo sean a cargo de la entidad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., en los términos de ley.

ARTÍCULO QUINTO. DESIGNAR como Liquidador de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con NIT 830.009.783-0, al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado con Cédula de Ciudadanía No.10.547.944 de Popayán, actual Agente Especial de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión y a la intervención forzosa administrativa para liquidar. Así mismo, ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

El cargo de Liquidador es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho del Superintendente Delegado para Medidas Especiales, de conformidad con el inciso 2º del artículo 16 de la Resolución 002599 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Agente Especial Liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de este, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de ley. Así mismo, le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo 3º del presente acto administrativo, así como la realización de inventario preliminar. También, deberá garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada hasta que se lleve a cabo el traslado de los afiliados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1º, 2º, y 6º del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones

[Handwritten signature]

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, de conformidad con el numeral 10° del citado artículo 295, los liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, en razón de actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa.

PARÁGRAFO TERCERO: Ordenar al Liquidador adoptar las medidas pertinentes para la entrega inmediata a esta Superintendencia, de las bases de datos que contengan la información de los afiliados de la EPS, que se requieren para realizar el proceso de asignación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1.11.3. del Decreto 780 de 2016 sustituido por el Decreto 1424 de 2019.

PARÁGRAFO CUARTO. El Liquidador deberá remitir la información de que trata el numeral segundo del Capítulo Tercero, Título IX de la Circular Única y el literal k) del numeral 4.1 de la Circular 000016 de 2016 "Por la cual se hacen adiciones y modificaciones y eliminaciones a la Circular 047 de 2007 - Información Financiera para efectos de Supervisión" expedidas por esta Superintendencia, en los términos y tiempos allí señalados y demás informes requeridos por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la medida DE intervención forzosa administrativa para liquidar, que se ordena en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. La firma BAKER TILLY COLOMBIA LTDA, identificada con NIT 800.249.449-5 continuará designada como Contralor durante el término de duración de la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., sin perjuicio de la facultad señalada en el literal a) numeral 2 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

PARÁGRAFO PRIMERO. La persona jurídica designada como Contralor, acorde a lo dispuesto en el inciso primero, numeral tercero, Capítulo Segundo, Título IX de la Circular Única expedida por esta Superintendencia, ejercerá las funciones propias de un revisor fiscal, conforme al Código de Comercio y demás normas aplicables a la revisoría fiscal y responderá de acuerdo con ellas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Conforme con lo establecido en la Circular Única Título IX, el Contralor deberá remitir un informe preliminar en medio físico a la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la posesión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. POSESIÓN DE LOS AGENTES ESPECIALES. El Superintendente Delegado para Medidas Especiales, realizara la posesión de los agentes especiales Liquidador y Contralor, de conformidad con lo señalado en el artículo primero de la Resolución 466 de 2014 expedida por esta Superintendencia.

ARTÍCULO OCTAVO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con NIT 830.009.783-0, y al Liquidador designado señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.10.547.944 de Popayán, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con los artículos 9.1.1.1.3 y 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO NOVENO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la firma BAKER TILLY COLOMBIA LTDA, identificada con NIT 800.249.449-5 representada legalmente por el doctor John Jaime Moreno Farfán, o quien haga sus veces o a quien se designe para tal efecto, por el medio más expedito y eficaz, o en la dirección INFO@BAKERTILLYCOLOMBIA.COM, Calle 90 No.11A-41 oficina 501 y 504 de la ciudad de

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nij. 830.009.783-0"

Bogotá D.C. o en el sitio que se indique para tal fin, por el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN Y RECURSOS. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo; su interposición no suspenderá la ejecución de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, la cual será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1968 de 2019, en consonancia con los artículos 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. El recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social en la dirección notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, Carrera 13 No.32-76 piso 1, al Director General de la Entidad Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES en la dirección notificacionesjudiciales@adres.gov.co, Avenida Calle 26 -69-76 Torre 1 Piso 17; al Director de Cuenta de Alto Costo en la dirección administrativa@cuentadealtocosto.org, Carrera 45 No.103-34 Oficina 802 en Bogotá D.C., a los Gobernadores de los departamentos de Antioquia en la Calle 42B No. 52-106 Centro Administrativo Departamental "José María Córdova"- La Alpujarra; Cundinamarca en la Calle 26 No.51-53 Bogotá D.C., Valle del Cauca en la Carrera 6 entre Calles 9 y 10 Edificio Palacio de San Francisco y al Alcalde Mayor de Bogotá D.C., en la Carrera 8 No.10-65 en la ciudad de Bogotá D.C. o en las direcciones electrónicas o físicas que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la superintendencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

07 OCT 2019

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Sandra Lucía Hincapié Galindo, Abogada Dirección de Medidas Especiales para SAPB
Revisó: Mauricio Balcázar Sanlago, Abogado Delegada para las Medidas Especiales
Henri Philippe Capmartín Salinas, Director, Entidades Administradoras de Planes de Beneficio
Rocío Ramos, Asesor Superintendencia Nacional de Salud
María Andrea Godoy Casadiego, Jefe Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: German Augusto Guerrero Gómez, Superintendente Delegada para las Medidas Especiales (E)

misma se sujeta a disposición legal que, según su actividad de inspección y vigilancia¹, fue adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud.

Por tanto, la conducta de la accionada no es constitutiva de desacato; el impago ahora alegado deriva de una imposibilidad jurídica de actuar en tal sentido. Ordenada la intervención forzosa de la EPS, tomados en posesión los bienes de esta, así como el haber adoptado como medida facultativa la suspensión de los pagos de las obligaciones reconocidas, es inviable el pago de las incapacidades según lo ordenado.

En este caso, dentro del trámite administrativo respectivo, corresponde al acreedor, en este caso **María Cristina López García**, en representación de su hijo **Jeferson Steven Méndez López**, concurrir al trámite de liquidación forzosa, para la graduación de su crédito - incapacidades- y lograr su pago en las reglas determinadas legalmente para ello.

Conforme lo antes expuesto, este Estrado Judicial se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato presentado. Debe resaltarse que el incumplimiento alegado, como se dijo, no es de una conducta descuidada o intencional de parte de la accionada, sino deriva de la imposibilidad jurídica derivada de las decisiones adoptadas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

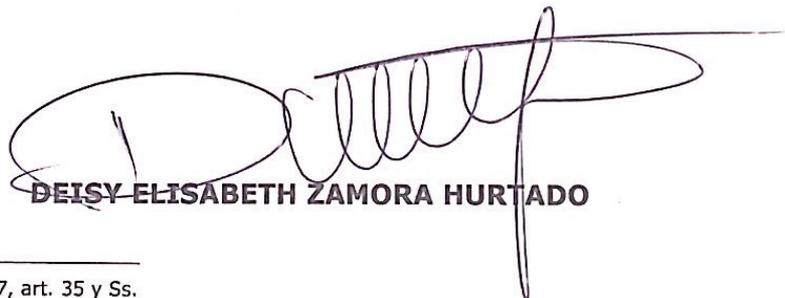
PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al incidente de desacato planteado por **María Cristina López García**, quien actúa en representación de **Jeferson Steven Méndez López**, en contra de **Cruz Blanca EPS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de la manera más expedita. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Se ordena **ARCHIVAR** las diligencias.

Cúmplase,

La Jueza,



DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

¹ Ley 1122 de 2007, art. 35 y Ss.

juez debe verificar la conducta de la accionada y contrastarla con la orden dada en la sentencia respectiva. Igualmente, para esto, debe contrastarse si la omisión deriva de alguna situación que concurra para ello.

Decantado lo anterior, descendiendo al estudio del presente caso, se tiene que mediante fallo del 28 de agosto de 2019, este Despacho ordenó a **Cruz Blanca EPS** pagar cinco (5) incapacidades causadas en favor de **Jeferson Steven Méndez López**. Dicha sentencia fue confirmada en segunda instancia, por medio de sentencia del 26 de septiembre de 2019 emitida por el Juzgado 45° Civil del Circuito de esta Ciudad.

Debido a la mora en el pago de los dineros, según lo ordenado, se presentó el incidente de desacato del cual ahora se estudia su continuidad. Requerida la accionada, esta manifestó que no era posible el desembolso ordenado debido al procedimiento de liquidación forzosa ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud.

Esta última situación, es decir, la de liquidación forzosa, efectivamente fue ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud a través de Resolución No. 8939 de 2019, en donde, en el artículo primero de su parte resolutive, ordenó entre otras cosas:

"ORDENAR la intervención forzosa administrativa para liquidar la entidad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con NIT 830.009.783-0, por el término de dos (2) años, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución"

Así mismo, según el lit.b, num. 2°, art. 3° del precitado Acto Administrativo, respecto de las obligaciones de **Cruz Blanca EPS** se dispuso:

"Se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión. El liquidador deberá determinar la manera de efectuar los pagos correspondientes a obligaciones relacionadas con la garantía de la prestación del servicio de salud, hasta tanto se lleve a cabo el traslado de los afiliados.;" (negrillas y subrayas fuera de texto).

En vista de lo anterior, ciertamente, tal y como lo enuncia la parte enjuiciada, el pago de las obligaciones a cargo de la **Empresa Promotora en Salud**, por disposición legal, se encuentra suspendido. Dentro de dichas obligaciones se hallan las incapacidades derivadas de enfermedad o semejantes, pues, conforme el art. 206 de la Ley 100 de 1993 su reconocimiento está en cabeza de -en este caso- **Cruz Blanca EPS**.

Bajo tales términos, la mora que se le endiiga a la Aseguradora en Salud no es una conducta culposa o dolosa, en total desconocimiento del fallo del 28 de agosto del año anteriormente anterior. Por el contrario, la

El incidente de desacato es, sin duda alguna, un mecanismo legal para obtener el cumplimiento de las decisiones de tutela. Su objeto, más que promover la imposición de sanciones, busca que la decisión a través de la cual se dio protección de derechos sea materializada. Sobre esto, la Corte Constitucional ha dicho:

Acerca de la *finalidad* que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados¹.

Así, al enrostrarse un incumplimiento a un fallo emitió en el marco de la acción consagrada en el art. 86 superior, el desacato persigue que, de manera voluntaria o coercitiva, se logre el allanamiento al mismo. No obstante ello, la viabilidad del trámite incidental no pende únicamente del alegato de no cumplirse la sentencia tuitiva. En este caso, adicionalmente, el juez debe verificar si la conducta del destinatario de la orden se debe a factores propios o externos; relativo a esto último, el Alto Tribunal en lo constitucional precisó:

Entre los *factores objetivos*, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los *factores subjetivos* el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela².

Por tanto, el incidente de desacato parte de la indicación de incumplimiento de una sentencia de tutela y, a través de tal mecanismo, lograr que esta se materialice esta. Para la resolución de tal trámite, el

¹ Sentencia SU 034 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

² *Ejusdem*.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., tres (03) de abril de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2019 00688 00

I-. OBJETO POR DECIDIR

Lo constituye el incidente de desacato promovido por **María Cristina López García**, quien actúa en representación de **Jeferson Steven Méndez López**, en contra de **Cruz Blanca EPS**; tal situación, ante el no cumplimiento, por parte de la accionada, a la orden de tutela impartida por este Despacho en sentencia proferida el 28 de agosto de 2019.

II-. ANTECEDENTES

Manifiesta la actora, en escrito radicado el pasado 29 de enero del año en curso, que la Aseguradora en Salud enjuiciada no ha dado cumplimiento a la sentencia de primera instancia, pues a la fecha no ha procedido al pago de las incapacidades según lo dispuesto.

Una vez recibido el escrito de incidente de desacato, se dispuso requerir a la entidad accionada para que manifestara si se había dado cumplimiento al fallo ya memorado. En atención a esto, en términos generales, **Cruz Blanca EPS** señaló que los pagos de las obligaciones a su cargo fueron suspendidos, esto, según decisión de la Superintendencia Nacional de Salud. A través de la Resolución 8939 de 2019, la mencionada Entidad dispuso la liquidación administrativa forzosa de la EPS.

Del escrito presentado se dio traslado a la parte activa, quien indicó que era necesario el pago ordenado, pues no se contaba con otra fuente de ingreso debido a una situación de desempleo.

III-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

a-. Marco de la decisión

Análisis de las explicaciones dadas por la accionada para, a partir de ellas, disponer la apertura o no del incidente.

b-. Consideraciones